

Explotación sexual infantil

Análisis de su situación en España



Save the Children

INFORME NACIONAL

EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL

ANÁLISIS DE SU SITUACIÓN EN ESPAÑA

Coordinación: Pepa Horno Goicoechea

Autoría:
Pepa Horno Goicoechea
Carmen del Molino Alonso
Félix López Sánchez
Silvia Giménez Salinas
Begoña Román

Con la colaboración de:



Save the Children es miembro de ECPAT España

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA.....	5
2. DEFINICIÓN DE ABUSO SEXUAL Y EXPLOTACIÓN SEXUAL.	
2.1. Como una tipología de maltrato.....	7
2.2. El abuso sexual como un abuso de poder.....	9
2.3. El abuso sexual como un delito contra la libertad y dignidad sexuales.....	10
3. DATOS SOBRE LA DIMENSIÓN DEL PROBLEMA DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL.	
3.1. Dimensión del problema.....	11
3.2. Datos sobre la explotación sexual infantil en España	
- <u>Pornografía infantil</u>	19
- <u>Turismo sexual</u>	23
- <u>Prostitución Infantil</u>	24
4. CUESTIONES LEGALES.	
4.1. Análisis de los delitos sexuales en el código penal.	
- <u>Sistema penal español</u>	25
- <u>Organización Judicial</u>	27
- <u>Tratamiento legal de los delitos contra la libertad sexual sufridos por menores de edad</u>	28
- Introducción	
4.2. Delitos sexuales tipificados en el código penal	30
4.3. Análisis del procedimiento judicial	
- <u>Problemáticas para una protección eficaz de los niños y niñas víctimas de abuso sexual en el procedimiento judicial comunes a todas las comunidades autónomas analizadas</u>	48
4.4. Recomendaciones de Save the Children	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

Save the Children es una alianza internacional de organizaciones no gubernamentales que trabaja en la promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas. Nuestro marco de referencia es la Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, prevenir toda forma de violencia contra los niños y niñas es una de las obligaciones prioritarias de nuestro trabajo.

El **Programa de Sensibilización y Prevención del Abuso Sexual Infantil** que la organización viene desarrollando desde el año 1997 es la respuesta a una necesidad social detectada. Es un programa de prevención primaria y como tal, su objetivo es garantizar la sensibilización y formación de los agentes sociales implicados en el tema.

El informe que presentamos a continuación es una de las actividades que englobamos en el marco de este programa. La **explotación sexual para Save the Children es una forma de abuso sexual**, con sus características diferenciales de cara a la intervención, puesto que el núcleo sigue siendo el comportamiento abusivo sobre el niño o niña, se obtengan o no beneficios económicos del mismo.

Desde esta perspectiva tanto como nuestra pertenencia a **ECPAT España** así como la importancia dada por la Alianza Save the Children a nivel internacional a esta problemática que dio lugar a la celebración en Madrid en Septiembre de 2003 del **Seminario Mundial sobre abuso y explotación sexual** de Save the Children y por otro lado, dado el interés suscitado sobre esta problemática tanto en el entorno nacional, con la aprobación del **Plan Nacional de Explotación Sexual** por parte del **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales** español como a nivel internacional con el Congreso de Yokohama, nos involucramos en el programa europeo “**Menores explotados sexualmente y desaparecidos**” coordinado por Child Focus y financiado por la Unión Europea.

El **objetivo** de este programa era, por un lado, intentar obtener una idea lo más exacta posible de la dimensión de la problemática en los distintos países involucrados, como revisar el estado de la legislación al respecto y su aplicación. Estos objetivos coincidían con el trabajo desarrollado ya por Save the Children tanto a nivel nacional como en otro programa europeo sobre “**Los menores víctimas de abuso sexual y el procedimiento judicial**” cuyos resultados hemos incorporado a este informe, aunque resumidamente. De este modo, el informe que presentamos a continuación se estructura en base a los tres pilares de información solicitados en el marco del programa europeo: categorización y definición del fenómeno de explotación sexual infantil, recogida de las estadísticas disponibles en nuestro país sobre el fenómeno y revisión y análisis de la legislación pertinente.

El **informe** ha sido coordinado por Save the Children a través de la Responsable de los Programas de Violencia e Infancia, Pepa Horno Goicoechea, y la Asesora Legal, Carmen del Molino Alonso, pero en su elaboración han colaborado una serie de profesionales, abogados y psicólogos, que voluntariamente han contribuido con su trabajo al mismo, sin los cuales tanto la recogida de datos como las entrevistas hubieran resultado difícilmente realizables. De entre estos cabe destacar la colaboración de Félix López, Silvia Jiménez Salinas y Begoña Román y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a la hora de financiar nuestro trabajo.

La **metodología** seguida al efecto fue la propuesta en el marco del proyecto europeo sobre “*menores explotados sexualmente y desaparecidos*” coordinado desde Child Focus y financiado por la Unión Europea, una combinación de la revisión de la literatura al respecto y las estadísticas que nos ha sido posible localizar y con entrevistas a las ONG que trabajan en estos temas, así como con profesionales expertos en la materia e instituciones responsables de la recogida de datos y la intervención con estos menores. Por todo ello, hemos reunido tanto las estadísticas existentes como datos de carácter cualitativo que considerábamos de interés para los profesionales del campo.

Esperamos que este informe puede a un mismo tiempo clarificar el panorama respecto a una problemática tan grave como compleja como es la de la explotación sexual infantil en nuestro país y proporcionar información y un análisis cualitativo de la problemática a los profesionales que desde ámbitos diversos se ven impelidos a intervenir en ella.

2. DEFINICIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL

El propósito fundamental de este capítulo es desarrollar el **concepto de abuso sexual** infantil y de explotación sexual infantil con el que se trabaja en España. Este concepto varía en algunos puntos respecto al consensuado dentro del programa europeo, es por ello que lo desarrollamos ampliamente.

Las diferencias básicas en la conceptualización son las siguientes:

- Se considera el abuso sexual infantil no sólo como una categoría concreta de abuso sino como el concepto general que engloba todas las categorías: abuso agresión y explotación sexual.
- Se considera explotación sexual todas las formas de abuso que son realizadas además con un fin económico. Dentro de esta categoría se incluye la prostitución infantil, pornografía infantil, turismo infantil y tráfico de menores con fines sexuales.
- En la pornografía infantil no se distingue sólo pornografía en Internet, sino también escrita, telefónica, en videos y otros, de todos modos en las cifras hemos separado los diferentes modos para seguir la pauta marcada de distinguir entre pornografía general y pornografía en Internet.
- En España el término incesto ya no se usa como categoría, se habla de abuso sexual y de agresión sexual en general, sea cual sea la identidad del abusador. La diferencia entre estas dos categorías es únicamente el uso de la violencia, pero en España no hay diferencia entre el abuso intra familiar y extra familiar ni en su penalización ni en las medidas adoptadas.

2. 1. El abuso sexual como una de las tipologías de maltrato infantil.

El maltrato infantil se define como acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y /o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

El maltrato no es un hecho aislado, sino que es un proceso que viene determinado por la interacción de múltiples factores. En muchos casos esa interacción dará lugar a uno o más tipos de maltrato, por lo que no podemos considerar el *abuso sexual infantil* como un fenómeno ajeno al resto de tipologías.

Dentro del concepto “maltrato infantil” se establecen distintas categorías en función de diferentes variables:

1. **Maltrato físico.** Cualquier acción no accidental por parte de cuidadores o padres que provoque el daño físico o enfermedad en el niño o le coloque un grave riesgo de padecerlo.
2. **Negligencia y abandono físico.** Situación en las que las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, educación y/o cuidados de salud) no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo que convive con el niño. Esta definición - proporcionada por Arrubarrena y de Paúl- se centra de manera evidente en las necesidades del niño que no son cubiertas y no tanto en los posibles comportamientos de los padres.

3. **Maltrato y abandono emocional.** El maltrato emocional se define como la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o el confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar.

El abandono emocional se define como la falta persistente de respuesta a las señales (llanto, sonrisa), expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciales por el niño y la falta de iniciativa de interacción y contacto, por parte de una figura adulta estable.

4. **Abuso Sexual.** Se define como “...Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro.” Definición aportada por National Center of Child Abuse and Neglect (1978).

Dentro de esta concepción de abuso sexual, destacamos las siguientes categorías:

- **Abuso sexual.** Cualquier forma de contacto físico de contenido sexual con o sin acceso carnal, con contacto y sin contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento o incluso con consentimiento cuando el menor no tiene edad para poder consentir (en España menor de 13 años). Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas.
- **Agresión sexual.** Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal con violencia o intimidación y sin consentimiento.
- **Exhibicionismo.** Es una categoría de abuso sexual sin contacto físico, cuando se impone a un menor la contemplación de escenas de contenido sexual.
- **Explotación sexual infantil.** Una categoría de abuso sexual infantil en la que el abusador persigue un beneficio económico y que engloba la prostitución y la pornografía infantil. Se suele equiparar la explotación sexual con el comercio sexual infantil.

Dentro de explotación sexual infantil, existen diferentes modalidades a tener en cuenta, puesto que presentan distintas características e incidencia:

- Tráfico sexual infantil.
- Turismo sexual infantil.
- Prostitución infantil.
- Pornografía infantil.

5. **Otros.** Según la *clasificación elaborada por Previnfad:*

- **Maltrato perinatal.** Definido como aquellas circunstancias de la vida de la madre, siempre que haya voluntariedad y negligencia, que perjudican el embarazo y al feto.
- **Síndrome de Münchausen por poderes.** Es un cuadro patológico en el que el padre o la madre (mayoritariamente son las madres) generan voluntariamente lesiones al niño, para hacerle pasar constantemente por enfermo. Puede llegar hasta el extremo de darle muerte.
- **Maltrato institucional.** Cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por acción o por omisión, procedente de los poderes públicos o privados y de la actuación de los profesionales al amparo en el marco de la institución, que vulnere los derechos básicos del menor, con o sin contacto directo con el niño. Se incluye la falta de agilidad en la adopción de medidas de protección o recursos.

Los profesionales de todos los ámbitos, incluido el judicial, han de tener claro que hay formas de coerción que pueden resultar tanto o más dañinas para el niño o niña que el empleo de la violencia en el episodio de abuso sexual infantil.

Una vez establecidas todas las tipologías de maltrato, cabe señalar que en un porcentaje muy amplio se produce un cierto solapamiento entre ellos. En un informe realizado por la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, en colaboración con el Centro Reina Sofía, sobre la Violencia en el año 1999 mostró como casi todos los tipos de maltrato aparecen combinados con otro u otros, excepto en el caso de la negligencia.

Con frecuencia, los factores de riesgo y de protección del abuso sexual son los mismos que para otros tipos de maltrato infantil. Por otro lado, en numerosas ocasiones, los síntomas comportamentales son muy similares en los diferentes tipos de maltrato.

2. 2. El abuso sexual como un abuso de poder

Existen numerosas definiciones de abuso sexual. En la mayoría de ellas se establecen dos criterios para hablar de abuso:

“Cuando un adulto u otro menor con amplia asimetría de edad, implica en actividades sexuales a un menor que no consiente o que consintiendo, tiene una edad, en la que no se le atribuye capacidad de consentir (en España menores de 13 años). También puede cometer abuso un igual, si recurre a cualquier medio coercitivo para imponer la actividad sexual a otro menor.”

Los dos conceptos claves son el de asimetría de edad, aunque precisar ésta es siempre conflictivo, y el de coerción. Éste último necesario, si se trata de un abuso entre iguales pero la mera asimetría de edad es causa de abuso sexual, aun sin coerción. Por supuesto pueden ir ambas causas juntas.

En relación al **concepto de consentimiento** es fundamental tener en cuenta que tiene que darse consentimiento sabiendo de lo que se trata la conducta y de las consecuencias que puede tener, algo que **no atribuimos**, en España, a los menores de 13 años; pero que con frecuencia tampoco puede atribuirse a menores entre **13 y 18 años**.

Es fundamental no concebir el abuso sexual como una cuestión únicamente concerniente a la sexualidad del individuo, sino como un abuso de poder fruto de esa asimetría. Una persona tiene poder sobre otra cuando le obliga a realizar algo que ésta no deseaba, o se trata de una decisión (consentir) cuya capacidad para tomarla no se la concedemos sea cual sea el medio que utilice para ello: la amenaza, la fuerza física, el chantaje.

La persona con poder está en una situación de superioridad sobre la víctima que impide a ésta el uso y disfrute de su libertad. Pero igualmente importante es entender que el “poder” no siempre viene dado por la diferencia de edad, sino por otro tipo de factores. El abuso sexual entre iguales es una realidad a la que no debemos cerrar los ojos. En este caso, la coerción se produce por la existencia de amenazas o por que hay seducción, pero la diferencia de edad puede ser mínima o inexistente. Aún así, se consideraría abuso sexual.

En este sentido, los equipos psicológicos de los Juzgados de Familia han de jugar un papel esencial, y los peritajes psicológicos deberían validarse y perfeccionarse para incluir medidas fiables del “abuso de poder”. Defendiendo que ésta es la base del abuso, somos igualmente conscientes de la dificultad existente en algunos casos para probarla.

Se ha mencionado ya la no necesidad de una asimetría de edad (que sí establece la ley) pero es importante que se desarrollen pruebas de peritaje psicológico y que se les dé prioridad. A estos profesionales les aconsejamos que estudien, sea cual sea la edad del menor, si se le puede atribuir consentimiento informado. Proponemos a Bruselas que se trabaje más este concepto, porque nos parece clave y debiera hacer más difícil la instrumentalización que los agresores y sus abogados defensores hacen de él. Propondríamos que se **refuerce la legislación** en este sentido dando más énfasis a este concepto, porque nos parece inadecuado que se atribuya, sin más capacidad de consentimiento a los 13 años.

2.3. El abuso sexual como un delito contra la libertad y dignidad sexuales.

Una vez establecido que el abuso sexual es también una forma de maltrato al niño o a la niña y que éste maltrato supone y se basa en un abuso de poder sobre el menor, es importante, de cara a la conceptualización del abuso sexual infantil, abordar sus particularidades. El abuso sexual es una forma de abuso que afecta a la sexualidad del individuo.

En este punto es importante diferenciar la intimidad de la sexualidad y de la genitalidad. La intimidad de la persona está compuesta de múltiples contenidos y uno de ellos es la sexualidad, que a su vez no puede ser limitada a la genitalidad. Este es uno de los factores esenciales a la hora de comprender el abuso sexual infantil. En efecto, éste no se limita a realizar conductas genitales con el niño sino a un abanico de conductas sexuales mucho más amplio.

La victimización del niño en el abuso sexual infantil es psicológicamente dañina, socialmente censurable y legalmente perseguible. Sin embargo el componente sexual de esta forma de maltrato hace que su detección, la revelación e incluso la persecución de este tipo de delitos sea mucho más difícil. La detección viene dificultada por los miedos y mitos respecto al tema, puesto que invade la parcela privada relacional de la persona. No deja indiferente a nadie, nos afecta y nos interpela.

Además, existe un gran número de falsas creencias y mitos sobre la sexualidad infantil y las relaciones familiares que afectan a la detección de los casos de abuso sexual infantil.

Asimismo, la revelación se dificulta, tanto para la víctima como para el agresor. Algunos agresores pueden llegar a relatar el maltrato físico o la negligencia, pero difícilmente relatarán un abuso, cuyo componente de secreto es imprescindible para mantener su impunidad. Para la víctima, mucho más, puesto que narrará aspectos que atañen a esa esfera privada que presupone difícil de creer por su entorno, como lo es para él o para ella cuando el abuso sexual comienza.

En cuanto a la **persecución legal**, el hecho de que el abuso sexual infantil se considere un **delito privado** va en esta línea.

Por todo ello, el componente sexual de este tipo de abuso presenta y supone unas dificultades añadidas a las ya de por sí importantes en cualquier tipo de maltrato infantil.

Es importante, desde este punto de vista considerar que los **abusos sexuales** **atentan a la dignidad y libertad sexual, dejando a los menores sin infancia**, es decir, **sin poder vivir la sexualidad como es propio a su edad**.

3. DATOS SOBRE LA DIMENSIÓN DEL PROBLEMA DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL.

3.1 Dimensión del problema.

El abuso sexual infantil es una cuestión raramente tratada con toda la veracidad posible. Se trata de sucesos secretos. Existen algunos **estudios** que reflejan la incidencia del **abuso sexual** en las diferentes **comunidades autónomas**:

- **Cataluña: Inglés (1991)** informa de unos **7590 casos** de maltrato a menores en de los cuáles el **2,8 por cien de los casos** eran de **abuso sexual**.
- **Andalucía:** existen datos provenientes de los informes de **Moreno, Jiménez, Oliva, Palacios y Saldaña (1995)** relativos a la incidencia de **abuso sexual infantil** durante el **año 92**. En esta comunidad, la cifra asciende a **171 casos**, lo que supone un **3,6 por cien de los casos** de malos tratos detectados.
- **A nivel nacional: (Saldaña, Jiménez y Oliva, 1995)** se señaló que de **359 casos** de abuso sexual infantil, lo que supone un total de **4,2 por cien** de los casos de maltratos. El **78,8 por cien** de las víctimas eran niñas, y la frecuencia aumentaba conforme lo hacía la edad de la misma

El **Ministerio de interior español** nos ha proporcionado los siguientes datos respecto a los delitos cometidos en los años 2001 y 2002 contra la libertad e integridad sexuales:

Año 2001

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Victima Menor de 12	-13	-14	-15	-16	-17	-18	TOTAL
Abuso sexual	512	101	89	72	85	71	60	990
Abuso sexual con penetración	26	4	7	15	6	7	4	69
Acoso sexual	8	1	11	4	11	20	16	71
Agresión Sexual	200	63	67	83	88	86	110	697
Agresión sexual con penetración	40	16	38	41	52	53	63	303
Inducción a la prostitución	1	1	2	4	8	13	14	43
Corrupción de menores	24	7	3	2	7	4	0	47
Exhibicionismo	316	61	57	59	31	19	5	548
Pornografía infantil	20	4	1	3	1	0	0	29
Provocación sexual	46	12	9	11	4	4	6	92
TOTAL de casos con víctimas niñas	1193	270	284	294	293	277	278	2889
Abuso sexual	187	30	24	14	8	5	2	270
Abuso sexual con penetración	20	6	2	1	0	1	0	30
Acoso sexual	2	1	2	1	1	1	0	8
Agresión sexual	68	16	8	9	14	12	9	136
Agresión sexual con penetración	42	7	4	3	6	1	2	65
Inducción a la prostitución	0	0	2	1	2	0	2	7
Corrupción de menores	18	8	6	4	9	7	0	52
Exhibicionismo	139	9	15	8	6	2	1	180
Pornografía infantil	18	2	1	2	1	0	0	24
Provocación sexual	13	4	3	6	2	1	2	31
TOTAL de casos con niños víctimas	507	83	67	49	49	30	18	744
TOTAL	1700	353	351	343	342	307	296	3633

Año 2002

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Víctima menor de 12	-13	-14	-15	-16	-17	-18	TOTAL
Abuso sexual	466	100	83	90	75	68	54	936
Abuso sexual con penetración	25	7	3	7	3	6	3	54
Acoso sexual	11	1	6	11	10	8	11	58
Agresión sexual	142	45	68	74	87	98	83	597
Agresión sexual con penetración	40	21	48	40	49	64	62	324
Inducción a la prostitución	2	1	0	3	9	23	60	98
Corrupción de menores	19	9	7	7	7	13	3	65
Exhibicionismo	316	62	65	56	42	42	10	593
Pornografía infantil	24	3	3	6	2	0	0	38
Provocación sexual	10	2	2	2	4	3	1	24
TOTAL de casos con niñas víctimas	1055	251	285	296	288	325	287	2787

Abuso sexual	145	13	31	17	11	10	11	238
Abuso sexual con penetración	6	4	2	8	4	1	1	26
Acoso sexual	0	0	0	0	1	1	1	3
Agresión sexual	74	10	9	13	14	7	4	131
Agresión sexual con penetración	40	4	9	4	8	4	4	73
Inducción a la prostitución	1	0	1	0	0	1	0	3
Corrupción de menores	36	11	4	17	9	3	0	70
Exhibicionismo	114	12	17	11	3	4	0	161
Pornografía infantil	12	4	0	2	5	0	0	23
Provocación sexual	15	1	3	1	3	0	0	23
TOTAL de casos con niños víctimas	443	59	76	73	58	31	21	761
TOTAL	1498	310	361	369	346	356	308	3548

De cualquier modo, los datos de los que se dispone son sólo una pequeña parte de los casos que realmente ocurren y ello es así por las características propias del abuso:

- Muchos casos se producen dentro de la familia.
- Es una cuestión referente a la sexualidad del individuo, sobre la que se mantiene el secreto, el miedo y las falsas creencias.
- Los niños pequeños no tienen autonomía para denunciarlo.
- Existe miedo en muchos profesionales y ciudadanos a las implicaciones que puede originar la denuncia.
- Hay un gran desconocimiento del tema, de sus diferentes manifestaciones, así como de las situaciones de riesgo que pueden favorecer los abusos sexuales....

Pese a la elevada incidencia de abusos sexuales a menores, no hay pruebas de que en la actualidad haya más casos que hace 40 ó 50 años. La detección sí ha sufrido un aumento importante, pero no hay pruebas de que la incidencia también haya aumentado.

Además, sabemos que **se conocen sólo entre el 10 por cien y el 20 por cien de los casos reales**. Es lo que se llama *el vértice de la pirámide del maltrato*. Posiblemente lo que ocurre es que en la actualidad se produce menos tolerancia social respecto a la vulneración de derechos de los niños. Hoy por hoy se estima que el **23 por cien de las niñas y un 15 por cien de los niños** sufre abusos sexuales antes de los 17 años en España.¹

En definitiva, hay que tener en cuenta, que los estudios de incidencia, son un reflejo de la conciencia social y de las prácticas profesionales, más que de los abusos que realmente se dan.

Para hacernos una **idea más precisa** tenemos que recurrir a los **estudios de prevalencia**, basado en investigaciones con muestras de sujetos que sean representativas.

¹ López y otros (1994) "Los abusos sexuales a menores. Lo que recuerdan los adultos". Es conveniente recordar que este estudio ha sido criticado por la amplitud del concepto de abuso sexual que maneja. Se ha de matizar que dentro del concepto de exhibicionismo se excluye la exhibición pública.

Entre nosotros el **mayor estudio** sobre prevalencia de los abusos fue hecho en los **años 92-94**, por un equipo de la universidad de Salamanca. Los datos de este estudio revelan una **prevalencia del 15%** en los **varones** y del **23 %** en las **chicas**. El estudio se hizo por sistema de entrevistas a una muestra representativa, seleccionada por rutas geográficas aleatorias, a partir del censo de población. (López y Otros, 1994).

Los abusos sexuales a menores son, por lo tanto, más frecuentes de lo que generalmente se piensa, aunque es necesario precisar que en estos porcentajes se incluyen desde conductas sexuales sin contacto físico (por ejemplo, el exhibicionismo) hasta conductas más íntimas como el coito anal o vaginal. Así, uno de cada cuatro casos de abusos sexuales infantiles se trata de conductas muy íntimas y exigentes, como el coito vaginal o anal, el sexo oral y la masturbación.

También podemos precisar que en este estudio de España se incluyeron también los casos de menores que habían consentido, menores de 17 años, si había asimetría de edad o coerción o ambas cosas. Si excluyéramos los varones entre 13 y 16 años que consintieron tener las relaciones, el porcentaje de los varones que han sufrido abusos bajaría entre tres y cuatro puntos, para acercarse al 10% de tantas investigaciones internacionales.

Las cifras en este tipo de estudios vienen determinadas por distintos factores:

- La amplitud de la definición empleada de abuso sexual.
- Las tipologías incluidas.
- Las bases de datos: ¿Casos conocidos, denunciados, detectados? Muchas de estas investigaciones utilizan para su muestra de estudio sólo casos denunciados, que suponen un porcentaje mínimo de los casos de abusos sexual. En otras, no se especifica si los datos se refieren a casos detectados aunque no denunciados, a casos conocidos aunque no evaluados, etc... Esto hace que muchos veces se trabaje con estimaciones de las cifras de incidencia.

Por ello, una de las demandas de los profesionales del campo más extendida es la necesidad de unificar estadísticas tanto entre las comunidades autónomas como entre los diferentes enfoques de los estudios.

Los **estudios desarrollados sobre abuso sexual infantil** han seguido fundamentalmente tres metodologías:

1. **Estudios retrospectivos**, en los que se pregunta a los adultos sobre si sufrieron abuso sexual en la infancia.
2. **Estudios sobre casos ya detectados por servicios sociales**, y las denuncias presentadas sobre éstos.
3. **Estudios sobre casos detectados en programas de tratamiento**.

Estas **metodologías** significan en sí mismas una limitación de acceso a los datos reales, pero constituyen, por ahora, el único modo válido de acceso a los mismos.

En una revisión de **15 estudios de los últimos 25 años** sobre la **prevalencia de abuso sexual infantil (Gorey y Leslie, 1997)** los datos ofrecidos son similares. Se estima que un **22,3 por cien de las mujeres y un 8,5 por cien de los hombres han sufrido abusos sexuales**. Porcentaje muy similar a la revisión de **Fihnkelor (1994): 10% de varones y 23% de mujeres**.

Aún no se ha podido concluir si este porcentaje inferior en los hombres corresponde a que efectivamente las mujeres sufren más abusos sexuales o si que hay un mayor ocultamiento por parte de los varones del hecho de haber sido víctima de abusos.

Aunque se trata de un porcentaje del todo lógico, dado que la mayor parte de los agresores son varones y la mayor parte de los varones, como se sabe, son heterosexuales. Por otro lado, los resultados son tan repetitivos en este aspecto, que creemos que se puede decir que las mujeres tienen aproximadamente el doble de posibilidades de ser víctimas de abusos sexuales.

En cualquier caso, el sexo que sí prevalece claramente es el del agresor: el **90 por cien de los agresores sexuales**, independientemente de su edad, **son varones**. Además, es importante dejar claro que la mayoría de los abusos sexuales son perpetrados por **personas cercanas y conocidas por el niño**, muy a menudo de su propia familia, o amigos de los padres, vecinos etc.

Respecto al **niño o niña víctima de abuso sexual**, debemos destacar, una vez más, el **componente de género**. Los estudios prueban que se abusa más severamente y con mayor violencia en el caso de las niñas, además de que la edad de inicio del abuso también es menor en su caso.

La **edad de máxima incidencia** de casos de abuso, tanto en niñas como en niños, suele ser de los **8 a los 13 años**. Debemos destacar igualmente **la incidencia mayor del abuso sexual infantil entre los niños con discapacidad física o psíquica**. Un niño con este tipo de características tiene tres veces más de probabilidades de sufrir un abuso sexual que cualquier otro niño. Según algunos autores, aunque hay pocos estudios, esta puede llegar hasta el doble.

Como hemos visto, el abuso sexual infantil no es un fenómeno reciente, aunque sí es cierto que en los últimos años se están registrando algunas tendencias novedosas. Existen, por ejemplo, indicios de un incremento de los abusos cometidos por jóvenes y adolescentes.

Algunas investigaciones afirman que el 20 por cien de las violaciones son realizadas por menores de edad. Éste es un dato relevante que no ha de pasar desapercibido puesto que las posibilidades de rehabilitación con este tipo de agresores son mucho mayores, así como los recursos institucionales disponibles para ello.

Porcentajes de detección por tipología de maltrato estimada en España: incidencia.

	CATALUÑA (1991)	CASTILLA Y LEÓN (1993) ²	ANDALUCÍA (1995)	EXPEDIEN TES ESPAÑA (1995)	GUIPÚZ COA (1995) ¹
Negligencia	78,5%	92%	72,2%	79,1%	49,4%
Maltrato emocional	43,6%	82% 65% ³	45,4%	42,5%	17,4%
Maltrato físico	27%	31%	22%	30,1%	8,1%
Explotación laboral	9,3%	4,0%	9,4%	4,2%	0,5%
Mendicidad	-	-	14,3%	9,3%	1,2%
Corrupción	-	-	16%	4,2%	1,5%
Abuso sexual	2,8%	-	3,6%	4,2%	1,8%
Maltrato prenatal	3,1%	-	-	5,0%	-
Tasa de incidencia	5‰	11,5‰ ⁴	15‰	0,44‰	15‰
Número de casos	7.590	848	4.714	8.575	189

1. Demanda potencial calculada a través de diferentes profesionales.
2. Se investigan aquí menores minusválidos a partir de los archivos de protección de menores.
3. Se distinguen una modalidad activa (abuso emocional 65%) y una modalidad pasiva (abandono emocional 82%).
4. Incidencia de maltrato infantil en la población minusválida tutelada en Castilla y León.

En **Cataluña** se ha realizado el seguimiento de los casos de **maltrato infantil**, y la única forma de maltrato que ha **aumentado** significativamente es el **abuso sexual infantil**, que ha pasado de una incidencia en **1988 de 2,1 por cien al 9 por cien en el año 1998**. Esa misma tendencia es esperable en el resto de las **Comunidades Autónomas**. Son cifras siempre de casos identificados, no los reales. En el año **1988 el 0,4 por cien** de los niños entre **0 y 18 años** han sido identificados por los profesionales como **víctimas de algún tipo de maltrato**. En **1998** este porcentaje es del **1,8 por cien**, probablemente porque la detección por parte de los profesionales y la formación de éstos se incrementó considerablemente.

	1991	2000
Negligencia	78.5%	73%
Maltrato psíquico o emocional	43.6%	39%
Maltrato físico	27%	15%
Maltrato prenatal	3.1%	4%
Abuso sexual	2.1%	9%
Explotación laboral o mendicidad	9.3%	2%

A la hora de valorar la dimensión del problema existe un dato que es importante tener en cuenta y es la diferencia entre lo que la sociedad cree que existe y lo que los datos de los que se disponen.

¿Coincide la percepción social de problema con los datos recogidos en estos estudios? **El estudio del CIS de Marzo del año 2000** recoge algunos datos significativos al respecto:

- El 54 por cien de las personas consultadas cree que el abuso sexual es muy frecuente o bastante frecuente.
- El 97,1 por cien de las personas cree que es un problema muy grave.
- El 82,5 por cien de las personas se muestra dispuesta a denunciar un caso de maltrato infantil pero, sin embargo, del 21,8 por cien de personas que admite conocer un caso de maltrato, el 73 por cien de éstos reconoce no haberlo denunciado.
- En cuanto a las motivaciones que llevan a la violencia doméstica contra mujeres y niños, el abuso de drogas y alcohol, los problemas psicológicos y mentales y el haber sufrido malos tratos físicos o abuso sexual constituyen los motivos más relevantes.

Estas informaciones nos dan idea de dos cosas importantes.

1) La actitud social hacia la denuncia es favorable, pero cuando llega el caso concreto los miedos y dudas pueden más y las personas se inhiben a la hora de poner en conocimiento la sospecha.

2) Se sigue considerando el abuso sexual infantil como una patología, es decir, la sociedad sigue creyendo que el adulto que abusa de un niño lo hace porque es un enfermo y que, además, se produce en contextos marginales, afirmación que, como ya se ha mencionado anteriormente, es muy diferente de la realidad.

Respecto a los **sistemas de recogida de información**, el **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales** ha creado en los últimos años el Observatorio de Infancia, organismo consultivo para el desarrollo de las políticas de infancia. Dentro de este organismo, se constituyó un grupo de trabajo sobre maltrato infantil, que ha desarrollado unas hojas de registro para los ámbitos social, sanitario, policial, educativo y judicial que se están implantando en las diferentes Comunidades Autónomas con el objetivo de lograr unos datos fiables sobre todas las formas de abuso y explotación sexual infantil.

A la hora de entender la **dificultad de acceso a datos fiables** sobre esta problemática en España es necesario saber lo siguiente:

- La recogida de datos es descentralizada, se realiza en cada Comunidad Autónoma. Muchas de ellas publican sus registros, pero no todas, y no existe un registro unificado de los mismos, ni unos criterios de clasificación comunes.

- Los datos a los que se accede son únicamente los registros de casos en servicios sociales o en el ámbito sanitario, y los registros de la policía o las sentencias de los juicios sobre este tipo de casos. Todos ellos son registros independientes que en ningún momento se ponen en común. Las ONG llevan registros de sus programas también pero no existe intercambio de ningún dato entre las diferentes instituciones y ONG.
- En caso de existir registros, estos son anuales. El único estudio sobre el registro de casos lo realizó sobre los expedientes de servicios sociales el **Centro Reina Sofía para el estudio de la Violencia**, lo publicó en el año 200 y era una comparativa de los registros de 1997 y 1998. En este estudio se recogieron 396 casos de abuso sexual (englobando todas las categorías, incluida la explotación sexual infantil) en todo el país con un porcentaje que supone el 3,55% de todos los casos que han llegado a servicios sociales en los dos años.
- El registro de casos en caso de existir es anónimo y está disponible en versión electrónica pero muy a menudo no se publica ni se difunde.
- Los datos generales sobre las víctimas (edad, sexo..) y agresores de los que se dispone ya han sido expuestos anteriormente.

A modo de **conclusión**, es importante tener claro que aunque en los últimos años se ha avanzado mucho en el registro de casos de maltrato infantil, y se prevé que con la implantación del sistema de registro del **Observatorio de Infancia** de avance más, a día de hoy, el conocimiento que se tiene del fenómeno de abuso sexual y explotación sexual infantil es limitado y en muchos casos sesgado, puesto que procede únicamente de los casos que llegan al sistema social o al ámbito judicial, que se sabe supone una minoría de casos sobre el número real de víctimas. No es sólo que no existan sistemas de registro, sino que éstos no se publican ni se comparan, estableciendo un sistema de registro de casos común. Por todo ello, la escasa incidencia del abuso y explotación sexuales infantiles en España no corresponde con las cifras recogidas en los estudios retrospectivos.

3.2. Datos sobre la explotación sexual infantil en España

Algunos datos recogidos por Ecpat España representativos para tener una idea de la magnitud del problema:

- La policía española recibió **536 denuncias por corrupción infantil** entre 1997 y 2000.
- El **22% de las mujeres que ejercen la prostitución en España confesaron haber empezado siendo niñas.**
- Se calcula que 5000 menores en España pueden estar atrapados en redes de prostitución infantil.
- Entre 1999 y 2000 se llevaron a cabo **17 operaciones contra la pornografía infantil en internet** y se investigaron 240 páginas con dichos contenidos.

- Sólo en el año 2001, **entre 30.000 y 35.000 viajeros españoles viajaron a Latinoamérica expresamente para tener relaciones sexuales con niños/as.**

Sin embargo, el Ministerio de Interior, a través de los Cuerpos de Seguridad el Estado, la Policía Nacional y la Guardia Civil identificó durante **el año 2003 323 denuncias por casos de explotación sexual infantil, 49 desde la Policía Nacional y 274 desde la Guardia Civil.** En la mayoría de los casos detectados, los menores eran niñas provenientes de Rumania.

- Pornografía infantil

La pornografía infantil se difunde a partir de diversos medios, pero es actualmente internet uno de los más utilizados por estos delincuentes debido al anonimato y accesibilidad que facilita, permite integrar en un solo soporte de texto, fotografía e incluso vídeo. Esto explica que la mitad de los delitos que se cometen a través de la red estén relacionados con la *pornografía de menores*.

Este dato se dio a conocer el pasado veinticuatro de abril en la XVII Reunión del grupo de policía internacional especializada en este tipo de delitos, que tuvo lugar en Palma de Mallorca. Desde allí pedían un endurecimiento de las penas y una mayor colaboración entre los países de la Unión, para la persecución y castigo de estos delitos, además destacar que la distribución a través de la red de pornografía infantil es el delito contra los menores de mayor proliferación mundial.

Por otra parte, María Teresa Mogín, directora general de Acción Social, dijo que en estos **cuatro años**, efectivamente había **669 denuncias por explotación sexual de menores, 134** por coacción a la prostitución, **402 por corrupción de menores o discapacitados.**

El **pasado año** se registraron **187 denuncias; en 1999, 192, en 1998, 136 y en 1997, 154.** Estos números anuales como hemos mencionado anteriormente tan sólo representan el **10% de los casos reales.**

Internet:

Anesvad, una de las organizaciones que trabaja más activamente por los derechos de la infancia, creó una web “trampa” de pornografía infantil para analizar éste fenómeno y sensibilizar a los consumidores. El sitio, sin promoción ninguna recibió 49.000 visitas en un año, la mayoría de EEUU (41,96%, 20.602 entradas) y España (37.34%, 18.335 entradas). La Comunidad Autónoma de Madrid realizó 14.689 de las visitas lo cual supone el 80% de las visitas totales que recibió la página desde nuestro país, le sigue Barcelona a gran distancia con 1536 entradas, representando un 8% del total, Valencia 295 visitas lo que significa un 2,13 y la provincia de Murcia con el 1,4%.

Estas cuatro (Madrid, Barcelona, Valencia y Murcia) son las que presentaron mayor porcentaje aunque cabe destacar la desmesurada cifra de la capital de España, que cómo mínimo resulta llamativa.

Entre las provincias que menos utilizaron estos servicios se encuentran Bizcaia, Jaén, Oviedo y Córdoba representan el 0,34% de visitas realizadas, y Almería, Valladolid, Granada y Alicante un 0,22 y por último Guipuzkoa con un 0,09% y Álava con el 0,07%.

En esta página se ofrecían una serie de servicios con menores, en un estudio que presentó esta ONG en Bilbao. En los quince días de campaña, tras la promoción de la web en distintos canales, los resultados fueron espectaculares, explicó Igor Aguirre, responsable del área de Internet de la ONG, 6000 personas visitaron la página y 400 es el número de entradas diarias de media, 542 lo hicieron de forma regular y cerca de 200 incluso dejaron su dirección de correo electrónico para ser informadas de las novedades.

La lucha contra la pornografía infantil constó de otra fase en la cual la web permaneció sin publicidad y sólo dada de lata en los buscadores de la red, esto era para ver si los usuarios eran capaces de encontrarla, ver donde accedían e intentar concienciarles sobre el problema que supone la pornografía infantil.

El ámbito concreto de Internet, resulta actualmente novedoso y hay numerosos vacíos legales así como dificultades para perseguir este tipo de delitos, es una valiosa fuente para el desarrollo de la pornografía infantil debido a que permite una comunicación instantánea y permite saltarse los controles policiales, se estima que en el mundo existen nada menos que cuatro millones de zonas de Internet que contienen material de sexo con menores.

No es Internet el único medio por el cual se difunde este material, el origen de Internet es relativamente reciente y el consumo de material pornográfico tiene una larga historia de vida. Los medios convencionales no han sido relegados por Internet, no son excluyentes sino complementarios, cuántas más formas y diversas de obtener lo que quiero mejor. Hablamos de vídeos, fotografías, pornografía escrita y por último telefónica.

Fotografía:

En España los pedófilos pueden adquirir este material yendo al *quiosco*, en la mayoría de los quioscos españoles es posible encontrar revistas que ofrecen pornografía infantil. El contacto suele establecerse a través de revistas que ya conocen porque se anuncian en los distribuidores que funcionan mediante un apartado de correos, normalmente desde Barcelona o Valencia. “Sonnenfreunde” distribuye una revista que siempre incluye fotos de adolescentes y ofrece la posibilidad de comprar álbumes de fotos de niños y niñas posando desnudos.

Otra de las revistas anunciadas y especialmente valorada por los pedófilos es “Helios”, producida en Liechtenstein, con un 70% de su contenido dedicado a fotos de niños y niñas.

Otra forma de conseguir material fotográfico es a través de *tiendas* de material pornográfico que se anuncian en las revistas del quiosco, hay algunas en las que sólo se intercambian o venden revistas extranjeras, pero otras como Sonnenfreunde te permite comprar fotografías de pornografía infantil adoptando distintas posturas, el comercio por supuesto se niega a dar factura o ticket.

Vídeo:

En España también podemos adquirir estos materiales, al igual que en el caso de la fotografía, una forma habitual es dirigirse al *quiosco*, donde están las revistas que anuncian vídeos pornográficos protagonizados en ocasiones por menores, con frecuencia se trata de menores prostituidos y procedentes de zonas deprimidas como Tailandia, Filipinas etc... en las páginas de estas revistas se anuncian vídeos distribuidos desde Barcelona. Algunos de estos vídeos como los pertenecientes a la colección “Bison Royal” incluyen imágenes de menores prostituidos en Tailandia y en la colección “Platino Boys” se incluyen cintas de niños asiáticos.

Otra forma de conseguir vídeos de menores es a través del *video club*, tiendas de venta o alquiler de vídeos que también ofertan cintas que contiene material pornográfico infantil. En Madrid (ACPI) ha localizado al menos cuatro vídeo clubs en los que con frecuencia pueden encontrarse este tipo de materiales, videos de la colección Bison royal (menores asiáticas prostituidas), de la colección Thai teenies (menores tailandesas en igual situación que las anteriores) y vídeos de la colección Ados como “ Les petits thais”, editados por Defi, muchas de las cintas defi han sido prohibidas y retiradas en Francia.

Escrita :

El contenido pornográfico más peligroso no se encuentra sólo en los vídeos y fotografías sino también en sus escritos. Estos pueden acompañar imágenes, por ejemplo el caso de los cómics, pero también pueden encontrarse solos, todos estos escritos hacen apología de la violencia sexual incitando a la violación, abusos etc.. calificándolos como de prácticas sexuales naturales. En casi todas las revistas se encuentran textos dirigidos a excitar al lector mediante la descripción de abusos sobre niños, o de colegialas obsesionadas con seducir a cualquier adulto que se les presente.

Las fotos acompañan generalmente estos relatos no guardan ninguna relación con los mismos, por tanto es el escrito el que produce la excitación ya que estimula al lector a fantasear y cómo bien es sabido el cerebro es el principal órgano sexual de los seres humanos. Para los adictos, usuarios etc... de pornografía, los contenidos originales son fundamentales, existen publicaciones en las cuales el texto ocupa el 70- 80% de su espacio y dejan a las fotos sólo una cuarta parte.

Es habitual encontrar estos escritos bajo el epígrafe “Cartas a nuestros lectores” en muchas de las revistas más vendidas, casi todas estas narraciones vienen firmadas con pseudónimos para que sean publicadas como experiencias propias. Esto produce un estímulo aún mayor porque aporta la sensación de realidad y la hace accesible, mandado mensajes implícitos de “tú también puedes hacerlo”. El averiguar si estas cartas son reales o no, es imposible, pero el resultado da igual porque lo que sus lectores necesitan creer es que sus fantasías pueden hacerse realidad.

Telefónica:

La pornografía infantil telefónica es algo muy reciente en nuestro país. Sin embargo, en este momento ya están funcionando varios teléfonos durante veinticuatro horas cuyo tema es infantil-adolescente. Estos teléfonos se anuncian también en las revistas de manera que pueden reconocerse porque suelen colocar una frase identificativa: “colegialas

calientes”, “Lolitas cachondas”, “puedes ser su primera aventura” etc..., estos teléfonos no sólo se anuncian en revistas pornográficas, en algunos periódicos de tirada nacional también pueden encontrarse anuncios sobre el contenido que ofrecen dichos teléfonos. En Febrero de 2001 la revista Autogestión denunciaba la propagación a través de los grande diarios de la explotación femenina a través de la prostitución, especialmente el País, el cual anuncia entre un mínimo de 534 y una máximo de 1033, hallándose la media en 875 anuncios diarios de este tipo.

- Turismo sexual

ECPAT, en su informe, describe que “los hombres de negocios y los turistas del sexo que viajan en grupos de dos o más personas y que fueron entrevistas por nosotros, a menudo se engañan a sí mismos y se excusan mutuamente respecto a la verdadera edad de las prostitutas con las que estuvieron.”

En una conferencia sobre turismo sexual para denunciar este fenómeno se afirma que los procesos judiciales abiertos en la Unión europea contra ciudadanos han practicado turismo sexual con menores no supera actualmente la veintena pero esas cifras no se corresponden con las ofrecidas por la Organización Mundial del turismo. Durante el I Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Infancia celebrado en Estocolmo, se señaló el desfase de números ofrecidos por ambas instituciones, actualmente la OMT (Organización Mundial del Turismo) dice que estas cifras han crecido.

A muchos de los pederastas de los países europeos no les vale con la oferta nacional y se lanzan a buscar a otros países, según datos de la Organización Mundial del Turismo, 600 millones de personas, generalmente de países desarrollados, realizan viajes internacionales de los cuales un 20% lo hace con fines sexuales y de éstos un 3% (3.552.000 millones de personas) reconocen tendencias pedófilas. Los lugares de destino son el Caribe, sudeste Asiático, África y Centroamérica, zonas afectadas por fuertes crisis económicas donde la pobreza y el desempleo están a la orden del día, esto fomenta el impulso de la industria del sexo, ya que proporciona empleo y es una importante fuente de ingresos tanto legal como ilegal para el país donde se desarrolla. En los centros turísticos hay una gran oferta de prostitución y uno de los motivos por los que los clientes prefieren menores de edad es debido a la amenaza del SIDA.

Decir que si estos son los principales destino para los pedófilos, los lugares de procedencia dentro de la Unión Europea de los turistas sexuales son principalmente Francia, España, Italia, Alemania y Bélgica.

Hay informes como el que ha sacado el Hospital Clínico de Barcelona, durante el Congreso de Medicina Tropical y Salud Internacional celebrado en Sitges, en enero, en el que a partir de mil historias clínicas de viajeros, se constata que uno de cada cinco mantuvo relaciones sexuales durante el viaje con parejas no habituales, la mayor parte con personas autóctonas del país visitado, únicamente el 47% de los hombres y el 60% de las mujeres usaron preservativo. Tres turistas que fueron a la India se contagiaron de SIDA.

- Prostitución Infantil

En España son desarticuladas redes de corrupción de menores todos los años, a quienes además se les incautan miles de fotos y vídeos de menores, que serán vendidas de particular a particular o mediante catálogo y casi siempre en países distintos al de procedencia para evitar su posible identificación. La prostitución infantil se esconde mucho más que la de adultos, pero sigue siendo accesible acceder a este mundo para aquellos que buscan este tipo de excitaciones ya que siempre hay individuos o algunos clubes que se prestan o dedican a ello. La prostitución infantil partimos de que no es voluntaria porque suele ir acompañada de miedo, drogas, hambre y multitud de circunstancias más.

El instituto de la mujer ha cifrado en 600.000 el número de prostitutas y según los datos de la cruz roja el 7% de los menores de 16 años de los barrios periféricos se prostituyen.

El Director General de Protección jurídica del Menor del Ministerio de Asuntos Sociales reconocía en el año 96 ante los medios de comunicación la existencia de mafias en nuestro país dedicadas al tráfico de menores. Además niños y niñas españoles, en la Península se compran y venden fundamentalmente marroquíes, portugueses, dominicanos y procedentes de Europa del Este. El modus operandi de estas mafias o grupos de pederastas o pedófilos para adquirir menores es el siguiente:

- Llevan a cabo el rapto o captación para conseguir a los que luego serán sus esclavos sexuales, estos los obtienen principalmente de los **cinturones periféricos** y las **zonas marginales de las grandes ciudades como Madrid, Barcelona, Bilbao...**, las salidas de grande o medianas discotecas, grandes almacenes, aprovechando que los padres suelen estar distraídos comprando o de los menores escapados de sus casas.
- En los **cinturones industriales** de las grandes ciudades es donde suelen trabajar las alcahuetas dedicadas a localizar posibles víctimas. Normalmente se trata de prostitutas o ex prostitutas que con frecuencia dependen de una dosis de heroína. Se aprovechan de las privaciones económicas de las menores y les ofrecen algún trabajo o ayuda económica, normalmente a través de un bar, un espectáculo o un grupo de baile. Una vez que logran ganarse su confianza, les llevan al establecimiento de la red donde caen en manos del proxeneta.
- Dentro de las **discotecas** o a la salida de las mismas, trabajan algunos ganchos de estas redes. Pueden actuar de dos formas distintas, mediante un chulo de discoteca o guaperas que seduzca a alguna menor para después llevársela a casa o a otro local, o mediante otra menor obligada a captar a amigas bajo amenaza de muerte o violación. El denominador común en ambos casos es que los ganchos deben ser de la confianza de las menores.

De las denuncias o juicios por prostitución de menores, sólo existen datos parciales, según UNICEF conocemos la punta del iceberg porque no hay datos ni cifras oficiales. **Los datos del año 2002 según los Cuerpos de Seguridad y Fuerzas del Estado son 102 denuncias por coacción a la prostitución, 135 por corrupción de menores o discapacitados y 61 por pornografía infantil.** Como hemos mencionado anteriormente desconocemos el grueso total de vidas que se mueve en este mundo y con las que se comercian y producen abusos en nuestro país. Además hay que añadir que después de

narrar el modus operandi de las mafias y particulares desviados, hay que hacer referencia a ese número de niños desaparecidos, del cual un porcentaje que no sabemos estimar, se encuentra retenido bajo el poder de estas redes de explotación sexual.

Otro de los fenómenos que no se entienden en España, es que el periódico el País tenga la increíble estadística de anuncios 875 diarios de prostitución y muchos de ellos de prostitución infantil, como ya hemos dicho los pedófilos y redes tienen sus propias marcas para identificar estos. Marjorite Escardino, directora de uno de los grupos más poderosos del mundo, el grupo Pearson, se asombra de que nuestro país sea el único país Europeo donde la prensa de tirada nacional tenga anuncios de este tipo y además obtenga numerosos beneficios por ello, además supone una aberración y contradicción ya que después publicarán en primera plana noticias relacionadas con estos delitos etc... y asegura haber protestado por ello (Época diciembre de 2000).

4. CONSIDERACIONES LEGALES

4.1. Análisis de los delitos sexuales en el código penal.

- Sistema penal español

El vigente sistema procesal español es el resultado de una evolución histórica que refleja las vicisitudes políticas de nuestro país. Está regulado en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** que se promulgó el **14 de septiembre de 1882** y responde al llamado modelo acusatorio mixto. Los **principios** que inspiran dicho proceso son los siguientes:

- a) Principio de oficialidad, que supone que el proceso penal se inicia y se desarrolla de oficio, sin necesidad de que los particulares lo promuevan.
- b) Principio de legalidad, que encierra dos ideas al mismo tiempo. Por un lado, que todos los intervinientes en el proceso se hallan sometidos inexcusablemente a la Ley y, por otro lado, que no podrán negociar el resultado penal del proceso que ha de reflejar la sentencia: las penas y medidas de seguridad a imponer.
- c) Principios de igualdad y contradicción de las partes, que garantizan, por una parte, que todas las partes puedan intervenir de forma efectiva en el proceso, defendiendo sus posiciones enfrentadas (principio de contradicción) y, por otra parte, que lo hagan en igualdad de oportunidades (principio de igualdad).
- d) Principio de libre valoración de la prueba. Con anterioridad a la LECr las leyes establecían el valor que el Juez debía darle a los distintos medios de

El **proceso** se puede iniciar de oficio en los delitos públicos (dentro de los delitos sexuales, todos menos agresión, abuso y acoso sexual) o a instancia de parte. En este tipo de delitos, desde el mismo momento en que la policía judicial, el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción tienen noticia de su comisión estarán legalmente obligados a abrir la

investigación oficial del mismo. Esta obligación surge para dichos órganos cualquiera que sea el medio a través del que adquieran conocimiento del hecho. En este sentido, se debe tener en cuenta que todas las personas que tengan conocimiento de un delito público tienen la obligación de comunicarlo ante el Juzgado de Guardia (art. 259 de la LECrim).

Por el contrario, los llamados **delitos semipúblicos** (dentro de los delitos sexuales, los citados anteriormente) solamente son perseguibles si el ofendido o sus representantes legales manifiestan de forma expresa su voluntad en tal sentido. En el caso de que la víctima sea un menor de edad el Ministerio Fiscal podrá abrir la investigación.

El proceso, una vez abierto, tiene dos partes bien diferenciadas:

1.Fase de Investigación judicial o Instrucción

2.Fase de Juicio Oral

1. Durante la Fase de **Instrucción** se trata de averiguar o de recoger todas las pruebas que ayudarán al juez a saber si el imputado es culpable o no; asegurar las responsabilidades criminales y civiles que pueden derivarse de la infracción, además de acumular la información y material probatorio suficiente para decidir si debe o no abrirse el juicio oral. El ámbito de la instrucción se extiende a toda clase de delitos: públicos, semipúblicos y privados.

La LECr prevé dos clases o modalidades de instrucción, una para los delitos muy graves (castigados con penas superiores a 12 años y 1 día de privación de libertad) que se sustancian por el procedimiento ordinario y que recibe el nombre de Sumario, y otra, para los delitos menos graves (castigados con penas inferiores a los 12 años) que se sustancia por el procedimiento abreviado y que recibe el nombre de Diligencias Previas.

En esta fase, además, existe la posibilidad de que se decrete el Secreto de Sumario. Aquí no existe una absoluta igualdad entre las partes, ya que el Ministerio Fiscal o parte acusadora tienen ventaja frente al acusado. En este caso, el Ministerio Fiscal es la única parte que puede acceder a la investigación. En los delitos públicos el Secreto de sumario tiene que ser declarado por el juez mediante auto (art. 302 de la LECrim).

Una vez terminada la fase de investigación o instrucción, el Juez abre una **fase intermedia** que consiste en **valorar el resultado de la citada investigación**, al objeto de decidir si se abre o no el juicio oral. La parte acusadora deberá valorar si la investigación es completa o si es necesario practicar más actos, si los hechos investigados han sucedido en realidad y han sido cometidos por los inculpados y si han adquirido o no medios de prueba bastantes para lograr demostrar en el juicio la culpabilidad de la otra parte. La parte acusada deberá igualmente valorar si la investigación es completa o si interesa la práctica de una nueva diligencia. A la vista de las manifestaciones de las partes, el Juez resolverá lo procedente, optando por el sobreseimiento o por la apertura del juicio oral, en el caso de que de lo investigado se desprendan indicios racionales de la existencia del delito.

2. **El juicio oral** comprende el conjunto de actos de alegación y de prueba realizados por las partes acusadoras y acusadas en un acto concentrado oral y público. El núcleo central del mismo es la práctica de las pruebas propuestas en sus escritos de calificación provisional o excepcionalmente en el momento del juicio y aquellas otras que el Tribunal acuerde en los casos también excepcionales. También hay en el juicio actos de

alegación como las conclusiones definitivas, los informes o la última palabra que corresponde al acusado.

Todos los actos que integran el juicio se producen de forma absolutamente oral y aquel es público, aunque el Juez o el Tribunal podrá acordar, de oficio o a petición de parte, que se celebre a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.

Asimismo, el juicio oral se rige por los principios de unidad de acto y de concentración, es decir, una vez iniciado el juicio continuará durante todas las sesiones que sean necesarias para su conclusión.

La competencia par conocer del juicio oral corresponde ordinariamente a la Audiencia provincial, si el delito de enjuiciamiento lleva aparejada pena que exceda de 6 años y al Juez de lo Penal en el resto de los casos.

- Organización Judicial

Dependiendo del tipo de delito, del territorio dónde se encuentre el imputado y la víctima, así como de las características personales del imputado, tendrán competencias unos organismos u otros del estamento jurídico.

Para el presente trabajo, nos interesarán las siguientes categorías:

- **Jueces de Instrucción:** Encargados –como decíamos antes–, de realizar la investigación del hecho, así como recoger las pruebas necesarias para que se abra o no el juicio.
- **Jueces de lo Penal.** Juzga delitos menos graves. Conoce de los delitos que están tipificados con una pena de prisión inferior a los 6 años, que se sustancian por el procedimiento abreviado.
- **Jueces de la Audiencia Provincial.** Juzga delitos más graves. Conoce, por una lado, de los delitos que llevan aparejada una pena de 6 años y 1 día hasta 12 años, sustanciados por el procedimiento abreviado y, por otra parte, de los delitos de penas superiores a 12 años que se sustancian por el procedimiento ordinario.

- Tratamiento legal de delitos contra la libertad sexual sufridos por menores de edad

El **objetivo** del presente apartado es **analizar el tratamiento legal** que el actual Código Penal presta a los delitos contra la libertad sexual sufridos por menores de edad.

Desde el **día 25 de mayo de 1996** está **vigente en nuestro país una nueva legislación penal**, más acorde con las profundas modificaciones de orden social, económico y político acaecidas a lo largo del tiempo, que dejaron obsoleto el texto penal anterior, elaborado en el siglo pasado.

No se ha de olvidar -como magistralmente expone Díez Ripollés- que el Derecho Penal de una sociedad pluralista sólo debe perseguir los comportamientos sexuales que atenten contra la libertad sexual de las personas, entendiéndose por éstos tantos los dirigidos

a que la víctima realice o reciba contra su voluntad un acto de carácter sexual como aquellos que impidan una actividad sexual que no agreda a la libertad de otros y que es deseada o pretendida por la víctima; que no puede ponerse al servicio de la protección de contenidos morales; que debe proteger la libertad sexual, respetando una concepción positiva de la sexualidad; y que la prohibición de determinados contactos sexuales entre adultos y menores no debe basarse en la negación de la sexualidad infantil, sino que debe impedir la intromisión de los adultos en el mundo de los menores en condiciones que quepa reputar lesivas para el desarrollo de la personalidad del niño.

El Código Penal del año 1995 se granjeó numerosas críticas, tanto políticas como sociales, desde el mismo momento de su aprobación, al existir en algunos casos un claro vacío legal, toda vez que quedaban desprotegidas determinadas conductas que atentaban contra los derechos de los niños.

Se hace necesario reseñar que en los últimos años ha habido un cambio significativo en lo relativo a la percepción social de la gravedad y trascendencia de los delitos sexuales que tienen a los menores de edad como sujeto pasivo. Esta evolución se plasma en diversos documentos internacionales como la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España con fecha de 30 de noviembre de 1990**, que obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas para proteger a los niños contra toda forma de abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, y a protegerlos de todas las formas de explotación y abuso sexual (art.19.1). En su artículo 34 se adopta el compromiso de tomar “todas las medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

En el ámbito interno, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, invoca el citado instrumento jurídico en su Exposición de Motivos y prevé, entre otras medidas, actuaciones en situaciones de riesgo y de desamparo, establece un principio de actuación inmediata y regula los principios que han de regir la intervención de los servicios especializados.

Por otra parte, el **Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996** aprobó una Declaración y un Programa de Acción que comprendía medidas dirigidas a fortalecer la cooperación de los Estados y un compromiso por parte de éstos de revisión del Derecho interno. Así, se establecía un deber de los Estados de *“desarrollar o reforzar y aplicar medidas legales nacionales para establecer la responsabilidad criminal de los proveedores de servicios, clientes e intermediarios en la prostitución, tráfico y pornografía infantil, incluida la posesión de material pornográfico infantil”*.

En el ámbito europeo se ha procedido a la adopción de una serie de medidas para combatir el fenómeno de los abusos de menores y otras conductas relacionadas con el mismo. Hay que destacar que a ello han contribuido hechos como el caso Dutroux que conmovieron a la opinión pública.

En este sentido, se ha de mencionar una **Resolución del Parlamento Europeo de 19 de septiembre de 1996** en la que se considera que la lucha contra la explotación sexual de menores debe ser una prioridad en todos los Estados, a los que demanda propuestas de acciones comunes que establezcan un marco jurídico que favorezca una cooperación judicial y policial que permita dismantelar redes organizadas de prostitución infantil. La Resolución citada insta a adoptar un programa de acción comunitario para la lucha de la criminalidad sexual de la que son víctimas los menores, para contribuir a la aplicación de las acciones derivadas de la Declaración de Estocolmo y elaborar estrategias de prevención y represión de esta clase de delincuencia dentro y fuera de la Comunidad, incluso el turismo sexual, tanto en los países de origen como en los de destino.

Por otra parte, destacamos la Acción común aprobada por el **Consejo de la Unión Europea, de 24 de febrero de 1997**, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. En su Preámbulo califica a estas prácticas de graves atentados contra los derechos humanos fundamentales y contra la dignidad humana que pueden constituir una forma grave de delincuencia organizada y, a lo largo del texto normativo, se contempla la obligación de cada Estado miembro de revisar su legislación con objeto de considerar infracciones penales la explotación sexual o los abusos sexuales cometidos con niños y la trata de menores con fines de explotación sexual o abuso de éstos.

Asimismo, se prevén medidas procesales de protección de las víctimas y de cooperación judicial entre los Estados miembros.

Es una realidad que todos estos textos legales han inspirado y servido para que el **Título VIII de nuestro Código Penal quedara reformado por la Ley 11/99, de 30 de abril**. En su Exposición de Motivos se invoca a la precitada Acción Común, así como a otros Acuerdos Internacionales y a una Recomendación del Defensor del Pueblo de 28 de noviembre de 1996.

El cambio de orientación respecto a las directrices político-criminales plasmadas en el Código de 1995 se debe según la citada Exposición porque *“no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas, ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos”*.

El texto de la Ley presenta un incremento punitivo en el conjunto de delitos sexuales.

En cuanto al delito de abusos sexuales se han introducido algunos cambios sustanciales como la elevación de los doce a los trece años del límite de edad hasta el cual se declara de forma general la absoluta irrelevancia del consentimiento. La reforma también ha supuesto una reestructuración del Capítulo V, que ha pasado a tener como rúbrica *“de los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores”*. Asimismo, la incriminación de la utilización de menores de edad con fines o espectáculos exhibicionistas o pornográficos se ha visto completada y complementada con una nueva conducta típica consistente en vender, distribuir, exhibir o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición por

cualquier medio, de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad.

El Título VIII del nuevo Código Penal aprobado por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril regula los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL.

La libertad sexual es una parcela de la libertad en general, por lo que, en principio, puede identificarse con el derecho a decidir en qué condiciones o circunstancias y con qué personas se realizan o se reciben actos de naturaleza sexual.

Se puede decir que lesionan el bien jurídico libertad sexual tanto los comportamientos dirigidos a que la víctima realice o reciba contra su voluntad un acto de carácter sexual como aquellos que impiden una actividad sexual que no agrede a la libertad de otros y que es deseada o pretendida por la víctima. Pero la libertad sexual no es el único bien jurídico protegido en todos los delitos contemplados en este título, puesto que también se protege la “indemnidad sexual” de aquellas personas o sujetos pasivos del delito que carecen de esa libertad por ser menores de edad o incapaces.

¿Cuáles son los atentados contra la libertad sexual que sanciona el Código penal? Nuestro texto penal recoge los siguientes grandes grupos de conductas punibles:

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Agresiones sexuales.2. Abusos sexuales.3. Acoso sexual.4. Exhibicionismo y provocación sexual.5. Prostitución y |
|--|

Dentro del capítulo que alude a estas conductas se contemplan también la pornografía y el tráfico de menores.

A continuación se procede a hacer un estudio más exhaustivo de cada una de ellas.

4.2. Delitos sexuales tipificados en el código penal

A) AGRESIONES SEXUALES (CAPÍTULO I, ARTÍCULOS 178 a 180)

En este capítulo se recoge una figura básica regulada en el artículo 178 y unos tipos especiales regulados en los artículos 179 y 180, que se aplican cuando concurren las circunstancias que se prevén en los mismos.

Artículo 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia e intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

El delito de agresión sexual así tipificado sustituye lo que en el Código anterior se denominaba abusos deshonestos.

Según la redacción dada por el legislador a las agresiones sexuales, se desprenden tres componentes que la conforman:

- a) una acción con un claro ánimo lujurioso;
- b) realizada con violencia y/o con intimidación;
- c) contra o sin el consentimiento validamente prestado por el sujeto pasivo.

Es un delito en el que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer.

Las acciones o comportamientos que integran este delito se circunscriben a los tocamientos impúdicos, incursiones táctiles, contactos corporales de diferente índole. Se incluyen los contactos efectuados en el cuerpo de la víctima, los que ésta es obligada a realizar en el cuerpo del sujeto activo o de un tercero y los autocontactos que el sujeto pasivo se infiere ante la exigencia del autor de los hechos.

Asimismo, para que el acto sexual se transforme en agresión sexual es necesario que exista una ausencia de consentimiento. En ningún caso, cabe justificar la conducta del sujeto activo sobre la base del ejercicio de un pretendido derecho, como el débito conyugal o en la creencia de que una persona por su anterior conducta (ejercicio de la prostitución) pierde su libertad de decisión.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el consentimiento otorgado por personas privadas de sentido o menores de trece años es irrelevante.

Otro requisito que es necesario para que se realice este delito es la concurrencia de violencia e intimidación.

La violencia ha de ser ejercida por el sujeto activo sobre la víctima para vencer su resistencia. La intimidación consiste en una amenaza de un mal que constriñe la voluntad de la víctima. El temor ha de ser racional y fundado, grave e inminente y debe recaer sobre la persona o bienes del sujeto pasivo o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

La resistencia no es exigida como un elemento que el texto penal imponga, sino que es un medio para comprobar si en el caso concreto existió o no la fuerza física o la intimidación, a los efectos de probar si la persona ofendida realmente consintió o no libremente en mantener algún tipo de contacto sexual con el otro sujeto. No se exige, pues, una conducta heroica. En este sentido, parece definitivamente superada alguna doctrina jurisprudencial de corte rancio que exigía el doble sacrificio humano no sólo de soportar la agresión sino además de repelerla heroicamente.

Además de los anteriores requisitos, es necesario la existencia del **ánimo delictivo del sujeto activo**, es decir, que el autor de los hechos haya sabido y querido la realización de la acción descrita más arriba, es decir, el conocimiento del carácter sexual de la acción realizada en el cuerpo del otro y de la ausencia e irrelevancia del consentimiento del sujeto pasivo.

El ánimo delictivo es un factor interno y, por tanto, resulta muy difícil probar su existencia. La forma que se utiliza en estos casos es inferirlo de la conducta externa del agente.

Para estos delitos, el nuevo Código Penal prevé **la pena de prisión de uno a cuatro años**. Sin embargo, es necesario saber que existen otras medidas accesorias a la prisión que también pueden imponerse.

Artículo 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

Una conducta agravada de la agresión sexual consiste en que ésta llegue al acceso carnal, ya sea éste por vía vaginal, anal o bucal o a la introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías. Estas conductas reciben la denominación de violación.

Para la modalidad de acceso carnal por vía vaginal no hace falta para su consumación la eyaculación, basta con que el pene se introduzca aunque sea mínimamente en la cavidad vaginal. En el caso de acceso carnal por vía bucal o anal es preciso para la perfección del delito algo más que el mero roce del pene con la parte exterior del ano o la boca, requiriéndose, al menos, la introducción parcial. Finalmente, por introducción de objetos por vía vaginal o anal, según la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/90, habrá que entender aquellas cosas inanes, excluyendo penetraciones de órganos (dedos, lengua).

Hay que tener en cuenta que cuando se trate de penetración bucal o anal, el sujeto activo será por fuerza siempre el hombre -quién puede penetrar- y sujeto pasivo podrá serlo tanto un hombre como una mujer.

Tratándose de menores, hay que tener en cuenta que pueden producirse lesiones e incluso la muerte por la desproporción fisiológica. En este caso estaríamos ante un concurso de delitos, es decir, por un lado la agresión sexual y, por otro lado, el homicidio o lesiones. Cuando la lesión se produzca por los objetos empleados se aplicará la agravante número 5 del artículo 180.1.

Para estos delitos, el nuevo Código Penal prevé **la pena de prisión de seis a doce años**, además de otras medidas accesorias a ésta que también pueden imponerse.

Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Cuando la violencia e intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2ª. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3ª. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4ª. Cuando para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines con la víctima.

5ª. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

Este artículo describe unas agravantes específicas como es la inclusión de la referida a que **“la violencia o intimidación revistan de un carácter particularmente degradante o vejatorio”**. Esta agravante no está fundada sobre la intensidad o contundencia de la violencia o intimidación empleada sino sobre el carácter degradante o vejatorio de éstas, sobre su capacidad para humillar y escarnecer al sujeto pasivo. Esto indica que el culpable ha de perseguir aumentar el sufrimiento y la humillación del sujeto pasivo, más allá del zaherimiento inherente a la conducta típica, o al menos, ser consciente de que lo provoca.

Asimismo, se contempla la agravante referente a **“cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas**. Sin embargo, en el Código Penal del 95 se hablaba de **“participación de tres o más personas actuando en grupo”**. Su fundamentación hay que buscarla en la limitación de posibilidades de eludir la agresión y en la mayor potencialidad lesiva para el bien jurídico de estos ataques.

Respecto a la agravante tercera **“cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación”**, hay que tener en cuenta que el contenido fundamental no es la edad, la enfermedad o la especial situación de la víctima sino su vulnerabilidad o debilidad. Es decir, nos encontramos ante una persona especialmente vulnerable por alguna de las tres razones apuntadas anteriormente. Ello no quiere decir que toda persona enferma o que todo menor de dieciocho años haya de ser considerado vulnerables a los efectos de esta agravante. La debilidad por la edad de la víctima puede venir motivada por sus pocos o por sus muchos años. La debilidad por la enfermedad se produce sobre todo cuando ésta debilite seriamente las posibilidades de defensa del agraviado. Por su parte, la vulnerabilidad por la situación en la que éste se encuentre podría englobar desde el estado de paralización debido a causas exógenas, un accidente, por ejemplo, hasta el desamparo, pero siempre de entidad bastante como para generar una debilitación de la capacidad defensiva del sujeto pasivo. La vulnerabilidad, por lo tanto, habrá que apreciarla en cada caso concreto. Con la reforma operada en el año 1999, se aclara que en todo caso cuando el menor tenga menos de trece años se le aplicará esta agravante.

Asimismo, debido a que es muy frecuente que las agresiones sexuales a menores se produzcan en el seno de la familia, el Código Penal agrava la pena **“cuando para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines con la víctima”**.

Quizás el texto penal ha tomado en consideración la situación de inferioridad de la víctima y consiguiente prevalimiento del actor en el ámbito en el que se produce el ataque, que favorece la actuación de éste y constriñe las posibilidades de defensa.

Así como en la circunstancia tercera el núcleo básico era la vulnerabilidad de la que la edad constituía una de sus concreciones, en este caso el fundamento es el prevalimiento, favorecido por la relación de parentesco o superioridad.

Estas conductas están sancionadas con **la pena de prisión de cuatro a diez años** para las agresiones en las que no exista acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, **y de doce a quince años** cuando sí existan estas circunstancias. Sin embargo, es necesario saber que existen otras medidas accesorias a la prisión que también pueden imponerse.

La concurrencia de dos circunstancias –por ejemplo, edad y parentesco- da lugar a una importante agravación de la pena, pues ésta se impondrá en la mitad superior (artículo 180.2). Es decir, en el caso de agresión sexual simple (artículo 178) la pena será **de siete a diez años** y en el supuesto de agresión sexual con acceso carnal (artículo 179), **de trece y medio a quince años**.

Referido a menores, habrá que apreciar en cada caso si la circunstancia de parentesco determina el prevalimiento. Así será en la generalidad de los casos tratándose de menores, pero debe tenerse en cuenta que se trata de un tipo más amplio y que también se refiere a las agresiones de tipo sexual cometidas por descendientes sobre sus ascendientes o por parientes afines (por ejemplo, cuñados).

Un problema que se plantea es si existe o no una continuidad delictiva entre varias agresiones sexuales realizadas entre los mismos sujetos activo y pasivo. La tesis más generalizada es que no cabe esa continuidad delictiva (es decir, se entenderá que se producen varias agresiones y no sólo una), pero lo cierto es que en cada caso concreto habrá que analizar los sujetos intervinientes, el tiempo transcurrido entre una agresión y otra, los lugares en los que se han producido, etc...

B) ABUSOS SEXUALES (CAPÍTULO II, ARTÍCULOS 181 a 183)

El Código Penal vigente diferencia la agresión sexual y el abuso sexual en la existencia o no de violencia o intimidación.

Todas las conductas castigadas en los artículos 181 a 183 tienen como común denominador la ausencia de violencia o intimidación. Esta es la diferencia con las conductas reguladas en los artículos 178 a 180.

Los sujetos activo y pasivo pueden ser tanto mujer como hombre.

Artículo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.
3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3 ó 4 de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Este precepto únicamente se refiere a los actos sexuales no consentidos realizados sin violencia o intimidación y en los que no media “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías”, pues si fuera así estaríamos ante el artículo 182.

En estos supuestos, la pena prevista es **la de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.**

En todo caso se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de edad. En este supuesto, sobre el bien jurídico protegido -libertad sexual- conviene hacer algún tipo de matización, ya que más que libertad sexual, difícil de considerar a esta edad, pues la libertad significa conocimiento y discernimiento para elegir opciones, lo que se protege es el derecho del menor a tener un bienestar psíquico, un desarrollo intelectual armónico y progresivo y un descubrimiento espontáneo y natural de la sexualidad, sin experiencias traumáticas ni intromisiones indeseables en este aspecto tan íntimo de la vida.

Queda claro, por tanto, que en el supuesto del menor de 13 años no está en juego su libertad sexual desde el momento en que la ley dispone que el delito se comete en todo caso, por lo que es indiferente que el menor de esta edad preste o no su consentimiento.

El Código Penal, por tanto, prohíbe a todos y en toda circunstancia interferirse en la vida sexual de un menor de trece años. Hay una presunción “iuris et de iure” de incapacidad para consentir válidamente.

Por un principio de seguridad jurídica, la edad de 13 años es la cronológica y no la mental como se sostuvo en alguna sentencia.

Este mismo efecto se produce cuando los actos sexuales se realizan con personas privadas de sentido o que sufren trastorno mental siempre que el sujeto activo abuse de esta situación.

Asimismo, es necesario para la existencia de estos delitos que el autor conozca esas circunstancias, es decir, la minoría de edad, la privación de sentido o la situación de trastorno.

En estos casos, la pena prevista es la **de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.**

Cuando exista consentimiento, pero éste se haya obtenido por el culpable prevaliéndose de su situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima se deberá imponer la misma pena. Este supuesto podrá operar con mayores de doce años pero menores de dieciocho años. En realidad, el Código Penal no ha fijado un tope máximo en cuanto a la edad de la víctima, por lo que el tipo puede cometerse sean cuales sean los años de ésta. Lo que está claro es que si el niño tuviera menos de trece años nos encontraríamos ante el supuesto precitado anteriormente. Se ha de señalar la insólita equiparación punitiva entre los abusos no consentidos del artículo 181.1 y los abusos de prevalimiento del artículo 181.3.

La apreciación de esta variedad de abuso sexual requiere de una doble condición: el sujeto activo debe ocupar una posición de superioridad respecto al sujeto pasivo y, además, ha de prevalerse de ella para relacionarse sexualmente con este último. No basta, pues, la existencia de una relación entre sujeto activo y pasivo que otorgue al primero un ascendiente sobre el segundo, es imprescindible el aprovechamiento de esta ventaja para conseguir un consentimiento que de otro modo no se hubiera obtenido. Este prevalimiento no puede presumirse sino que hay que probarlo.

La situación de superioridad puede tener origen en motivos muy diversos: relaciones laborales, docentes, de dependencia económica, la acentuada diferencia de edad unida a los pocos años de la víctima o a las reducidas facultades mentales de la misma, la convivencia doméstica, la vecindad o amistad familiar, el desamparo de la víctima, etc. En cualquier caso, ha de haber un prevalimiento de la situación de superioridad por parte del autor, quien si no con plena conciencia de la desigualdad existente entre el y la víctima, sí ha de percibir de alguna forma que tiene una ventaja sobre ésta que le hace más fácil de lo normal lograr su aquiescencia.

Son de subrayar otras notas características de este número 3 del artículo 181: que la situación de superioridad sea manifiesta; esto es, que sea clara, evidente, notoria; y que tal situación coarte la libertad de la víctima, por tanto, que la limite, que la recorte, pero que no la anule, pues de lo contrario deberíamos aplicar el número 1 del referido precepto, previsto para los casos en que no hay consentimiento.

Asimismo, el autor de abuso sexual ha de actuar con la idea de someter al sujeto pasivo a una acción lúbrica, con plena conciencia de ello. La ausencia de este móvil determinará la atipicidad de la conducta. (Ejemplo: en una exploración ginecológica, el médico hace tocamientos en las zonas más íntimas de la mujer y, sin embargo, no realiza una conducta típica inscribible en el art. 181, justamente, por la falta de ánimo libidinoso)

Artículo 182.

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

2. Las penas señaladas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra la circunstancia 3 ó 4 de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Este artículo agrava los actos sexuales contemplados en el artículo 181 cuando exista **acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías.**

Artículo 183.

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3 ó 4 de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Este artículo sólo penaliza los actos sexuales cometidos con mayores de 13 años y menores de 16, mediando engaño, con o sin acceso carnal.

Es necesario que concorra un engaño que mueva la voluntad de la víctima para que se acepte el acto sexual. Ese engaño será el resultado de un proceso de seducción, en virtud del cual el ofensor hará creer algo al sujeto pasivo que lleva a éste a acceder a relacionarse sexualmente con aquel, de tal forma que faltando el referido proceso y su efecto, el contacto no se hubiera producido.

Este tipo de abuso consta de varios componentes: el sujeto activo ha de realizar una acción tendente a granjearse la voluntad del sujeto pasivo; en un segundo lugar, éste ha de tener por ciertas las mentiras de éste; por último, entre ambos sujetos ha de haber un encuentro sexual vinculado por una relación causa-efecto con el engaño. El culpable ha de tener la intención de engañar al ofendido y el procedimiento elegido para conseguirlo debe resultar eficaz, debe inducir a error al sujeto pasivo. Si la supuesta víctima se percatara de la superchería urdida por el sujeto activo y consiente en realizar un acto sexual, se entendería que no ha habido engaño, y por tanto, tampoco abuso sexual.

Tradicionalmente, se encuentran como formas frecuentes de engaño, la promesa de matrimonio que no se piensa cumplir y el fingimiento de estado civil, cuando el agente se ha presentado como soltero siendo casado y la simulación de matrimonio consistente en hacer creer al sujeto pasivo que se ha casado con su ofensor.

A diferencia del abuso sexual cometido sin consentimiento alguno o con éste, pero obtenido por el culpable prevaliéndose de una situación de superioridad donde la protección se extiende a todos los menores de 18 años, en el supuesto regulado en el artículo objeto de estudio solamente se cubre la franja de edad hasta los dieciséis años. Por debajo de los trece años siempre hay abuso (art.181.2) y por encima de los dieciséis no cabe el fraudulento.

C) ACOSO SEXUAL (CAPÍTULO III, ARTÍCULO 184)

Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis o doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de dicha relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Por lo que se refiere al delito de acoso sexual, con la reforma del año 99 se ha introducido la posibilidad que este tipo delictivo se produzca sin que exista una clara situación de prevalimiento sobre la víctima. Así, se castiga al que solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, siempre que ese comportamiento provoque en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Se persigue, por lo tanto, el acoso sexual entre iguales. La pena que se aplicará será **la de arresto de seis o doce fines de semana o multa de tres a seis meses.**

En el artículo 184.2 la conducta antijurídica se construye sobre la solicitud de favor sexual acompañada del anuncio expreso o tácito de consecuencias desfavorables que dependan de la especial posición del autor. En este caso, el responsable se vale de su situación de superioridad para cometer el delito. Es lógico que en este caso la pena resulte y se concreta en **arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.**

En ambos supuestos, la conducta del culpable incide sobre el sujeto pasivo en el proceso de toma de decisiones. Los sujetos activo y pasivo son indeferenciados. Un hombre y una mujer pueden ser autores y víctimas, independientemente que pertenezcan a distinto o a igual sexo.

A diferencia del Código Penal del 95 se contempla la posibilidad de agravación si la víctima es un menor de edad.

D) EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL (CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS 185 y 186)

Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Artículo 186

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere, o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Bajo la rúbrica “de los delitos de exhibicionismo y provocación sexual” se contienen en los artículos 185 y 186 las conductas portadoras de una menor lesividad para el bien jurídico del conjunto de delitos contra la libertad sexual.

Las conductas de exhibicionismo y provocación sexual consistentes, por un lado, en ejecutar **actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces**, y por otro, **difundir, vender o exhibir, por cualquier medio, material pornográfico entre menores de edad e incapaces** tienen como único sujeto pasivo a estos colectivos. La edad de protección en este tipo de delitos es hasta los dieciocho años.

Se involucra a sujetos pasivos sin plena capacidad de decisión en actividades de naturaleza sexual, aunque sólo sea como espectadores de los mismos, convirtiéndolos en un mero objeto pasivo del placer sexual ajeno.

Ambos atentados contra la libertad sexual, es decir, la exhibición obscena y la difusión de material pornográfico están sancionados con la **pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses**.

En uno y otro delito se plantea la necesidad de precisar el contenido de los actos de exhibición o del material susceptible de ser calificado como “pornográfico”. Además de la exigencia de un ánimo o tendencia lasciva en el sujeto activo- característica del exhibicionismo-, en ambos ilícitos es necesario un contenido objetivamente lúbrico y provocador.

Por lo que se refiere al delito de exhibicionismo, como actos de exhibición obscena han de entenderse las acciones exhibicionistas de contenido erótico que las más de las veces se concretarán a una masturbación o a mostrar los genitales. Siempre habrán de ostentar la condición de graves, no debiéndose confundir con comportamientos efusivos cuya práctica en público esté comúnmente aceptada ni con actitudes inmorales o simplemente vulgares. No hay que olvidar que el acto de exhibición obscena ha de realizarse ante el sujeto pasivo, no precisando de contacto físico entre sujeto activo y pasivo. De este sólo se requiere su participación visual.

En cuanto al delito de pornografía, la conducta típica estriba en difundir, vender o exhibir material pornográfico entre menores de edad. Por tanto, parece que escribir, filmar, retratar, dibujar, editar son comportamientos en principio atípicos, incluso resulta impune vender o distribuir material pornográfico si no es a menores o incapaces. Por tanto, no toda conducta relacionada con la pornografía se encuentra tipificada en nuestro derecho. Uno de los aspectos claves en el análisis de este tipo es determinar el concepto de material pornográfico.

El Tribunal Supremo ha manifestado que el carácter pornográfico de una obra vendrá determinado por la confluencia de dos elementos. De una parte, la obra habrá de consistir en una inmersión en la obscenidad más grosera, recreándose en ella sin otro fin que el de conseguir la excitación sexual del lector o espectador; y de otra, estar exenta de valor literario, artístico, científico o pedagógico.

El aspecto que suscita mayor interés en relación con estos delitos pudiera ser el de la difusión de pornografía a través de redes de comunicación con una multitud de potenciales destinatarios. Ello obliga a plantear en primer término la problemática relativa al control de la difusión de contenidos ilícitos por Internet o las autopistas de la información y a la delimitación de responsabilidades. Se ha de tener siempre muy en cuenta el carácter de “ultima ratio” del Derecho Penal y las recomendaciones sobre la necesidad de medidas de control extrapenal o de prevención. De otro modo, existe el riesgo de una limitación intolerable de la libertad de expresión y de un regulacionismo excesivo.

Según algunos autores nuestro Código Penal no persigue la difusión de material pornográfico por Internet. Las exigencias de que la difusión del referido material se efectúe “entre menores” y “por cualquier medio directo” conllevan la atipicidad de las conductas que tengan como destinatario una masa indeterminada de personas.

Un supuesto particular es la difusión de pornografía infantil entre menores de edad, no contemplado específicamente en el Código Penal como tipo cualificado, recibiendo, por lo tanto, el mismo tratamiento que cualquier clase de material pornográfico.

E) PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES (CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 187 a 190)

Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Serán castigados con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia, o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, la venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviera origen en el extranjero o fuera desconocido.

A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.

2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

4. El que tuviera bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

Artículo 190

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la agravante de reincidencia.

Antes de pasar a estudiar con más profundidad los anteriores preceptos, interesa definir el término “prostitución”. Según Morales/García se debe entender como prostitución “aquella actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consista en la prestación de servicios de naturaleza sexual a cambio de una prestación de contenido económico”. Este el concepto seguido por la mayoría de la doctrina y también por la Jurisprudencia. Dentro de este concepto debemos señalar como elementos

importantes el del precio, el requisito de la habitualidad y el de la naturaleza sexual de la prestación.

Por otro lado, cabe decir que la regulación se limita a lo que constituyen auténticos atentados contra la libertad sexual, excluyéndose otras conductas relativas al negocio de la prostitución que tradicionalmente habían sido punibles.

Los atentados a la libertad sexual en esta materia se subdividen según el sujeto pasivo, en menores de edad, por un lado, y en mayores de edad, por otro. En el presente informe analizaremos únicamente el colectivo integrado por los menores de edad, por ser éstos, objeto de nuestro análisis.

La conducta típica constitutiva del tipo básico de prostitución de menores aparece descrita en el art. 187.1 de manera muy amplia. Se distinguen cuatro formas de participación consistentes en inducir, promover, favorecer y facilitar la prostitución de menores castigadas con penas de **penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses**. El legislador ha renunciado a hacer distinciones entre ellas, otorgando idéntica respuesta penal, con independencia de que el adulto haya tenido la iniciativa (sería el caso de “inducir”) o de que se haya limitado a ofrecer cualquier clase de colaboración (“facilitar”) a la prostitución de un menor.

Por otro lado, es interesante referenciar aquí el tratamiento que recibe el cliente de prostitución infantil. El Tribunal Supremo, tras la reunión del Pleno de la Sala 2ª de 12 de febrero de 1999 ha adoptado un criterio que viene a poner punto final a las oscilaciones que se habían producido en los últimos años. En primer lugar, el citado Tribunal aclara que el menor iniciado en la prostitución *“no pierde por ello la tutela del ordenamiento jurídico”*, que la tutela dispensada por la ley al menor *“no se limita a los menores honestos, sino que se concede a todos ellos”*.

El anterior criterio no implica que todo acto aislado de prostitución de un menor suponga necesariamente la comisión de un delito del art.187.1, *“pues el legislador no sanciona, sin más, cualquier relación sexual mediante precio con persona menor de edad, sino exclusivamente aquellos actos que puedan ser calificados como de inducción, promoción, favorecimiento o facilitación”*, lo cual debe ser examinado en cada caso atendiendo a la *“reiteración y circunstancias de los actos y a la edad más o menos temprana del menor”*.

Por su parte, el **artículo 188** tipifica una serie de conductas de las que pueden ser sujetos pasivos tanto los adultos como los menores de edad. En caso de ser la víctima un menor de edad, aplicaríamos la regulación del párrafo 4 de ese mismo precepto. Las conductas que en este caso se persiguen son todas aquellas que determinen a una persona a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, habiendo utilizado coacción, engaño o abuso de la situación de superioridad o necesidad.

Asimismo, la **reforma del Código penal del año 1999** ha introducido en el **art. 188.2** un nuevo supuesto típico en cumplimiento de las directrices emanadas de los textos internacionales dentro del ámbito de la Unión Europea. Me refiero al tráfico de personas para su explotación sexual. Este precepto persigue a quienes directa o indirectamente favorezcan la entrada, estancia y salida del territorio nacional con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia o intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima. Quedan fuera de este tipo los casos que se desenvuelvan dentro de nuestras fronteras o fuera de las mismas.

Asimismo, se ven endurecidas las penas de prisión si dichas conductas son realizadas prevaliéndose el culpable de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público. En estos casos, también se establecerá la pena de inhabilitación absoluta.

Junto a ellas, se tipifican como delitos la utilización de menores con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos o para elaborar cualquier clase de material pornográfico sancionados con la **pena de prisión de uno a tres años**. Ha de entenderse por menor de edad toda persona de edad inferior a dieciocho años, siendo irrelevante el consentimiento del sujeto pasivo o de sus representante legales. Asimismo, con la reforma del año 1999 se ha incluido la penalización de la conducta consistente en financiar cualquiera de las actividades descritas

Una consideración especial merecen las conductas incorporadas en la letra b) del artículo 189.1, castigadas con la **pena de prisión de uno a tres años**. La fórmula plasmada refleja una preocupación por parte del legislador para evitar la existencia de indeseables espacios de impunidad. Uno de los aspectos que mayor interés ha suscitado es la tipificación de la posesión de material pornográfico con la finalidad de destinarlos a las conductas de tráfico descritas en el tipo. En este sentido, el legislador español ha optado por una solución menos dura que en otros ordenamientos en los que se persigue la pura y simple posesión.

Otra novedad que también ha incorporada la tan mencionada **Ley 11/99** es la **incorporación del antiguo delito de corrupción de menores que había sido retirado** por el **Código de 1995**. En este sentido, será castigado por corrupción de menores el que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste.

Este delito no exige la presencia de violencia o intimidación ni de cualquier clase de medio limitativo de la libertad sexual de los previstos para la agresión y el abuso sexual. Por otro lado, requiere siempre una intervención activa del autor, ya sea directamente en el acto sexual o mediante la inducción directa a la víctima para que participe en un acto con un tercero. El sujeto pasivo debe ser un menor de edad pero siempre mayor de trece años.

El comportamiento de naturaleza sexual al que alude el precepto debe ser un acto que de modo inequívoco tenga tal contenido. Respecto al asunto de que ese comportamiento debe causar un perjuicio en la evolución o desarrollo de la personalidad se presentan serios problemas de interpretación.

Deberían considerarse para este fin -según muestra Filkenkhor- las alteraciones en el funcionamiento emocional o cognitivo del menor o la idea de “sexuación traumática” derivada de la intrusión de las conductas e intereses de un adulto en el desarrollo normal de un niño, que supone una interferencia en la sexualidad infantil generadora de aprendizajes deformados. Según algunos autores, el sentido del tipo de corrupción no puede ser el de prohibir cualquier acto sexual con menores, sino que se debe aplicar para recoger los supuestos rayanos en el abuso no reconducibles a los medios comisivos de engaño, prevalimiento de situación de superioridad o inducción a la prostitución.

Por otro lado, el que tuviera bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad y que, con noticia de la prostitución de éste no haga posible para impedir su

continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad para el mismo fin incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses.

Se señala que las condenas de jueces y tribunales extranjeros se tendrán en cuenta por los órganos judiciales españoles a los efectos de la aplicación de la agravante de reincidencia.

F) CUESTIONES COMUNES A LOS DELITOS SEXUALES (CAPÍTULO VI, ARTÍCULOS 191 A 194)

Artículo 191

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales será necesaria denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal o la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192

1. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años.

Artículo 193

En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194

En los supuestos tipificados en los capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de estos actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Finalmente, los **artículos 191 a 194** establecen una serie de disposiciones comunes a los artículos anteriores.

Dentro de las mismas, cabe destacar las que afectan a la procedibilidad en los delitos de agresión, abuso o acoso sexual, en los que, siendo necesaria la denuncia del agraviado mayor de edad o de su representante legal, cabe también la querrela del Ministerio Fiscal. El legislador ha considerado, desde antiguo, convenientemente poner en las manos del sujeto pasivo la llave para la persecución de determinados delitos. A quien corresponde en primer lugar interponer la denuncia es al agraviado y si éste no está en condiciones de hacerlo, a su representante legal o al Ministerio Fiscal, por este orden. Cuando el ofendido acuerde no denunciar los hechos no pueden suplirle los otros. Estos argumentos no aplican cuando la víctima sea menor de edad, pues bastará la denuncia del Ministerio Fiscal. El resto de los delitos sexuales pueden ser perseguidos de oficio.

En los delitos de agresiones, abusos y acoso sexuales el perdón del ofendido no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esta clase. Esta prescripción va encaminada a buen seguro a poner coto a los eventuales chantajes y presiones de que podría ser objeto la víctima. En el resto de los delitos sexuales, el perdón del ofendido sí opera, aunque la Sala lo podrá rechazar argumentando los motivos de ese rechazo.

Asimismo, cuando sean los autores o cómplices de esos delitos los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier persona encargada de hecho o de derecho del menor las penas se impondrán en su mitad superior.

El **Código Penal** también contempla la imposición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo, cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo **de seis meses a seis años**.

Además, si en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

Igualmente, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos. Este mandato seguramente va a encaminado a evitar un nuevo juicio. Pudiera ser posible que a raíz de una agresión o de un abuso sexual consistentes en acceso carnal por vía vaginal se produzca un embarazo de la víctima y que ésta no desee someterse a una interrupción del mismo. En este caso, es evidente que hay que pronunciarse sobre filiación y alimentos.

Para concluir, se hace necesario constatar dos aspectos que aunque no contemplados en este Título si tienen un enorme interés. En efecto, la **Ley 11/99** ha

modificado el régimen de prescripción de los delitos² con víctima menor de edad, de tal forma que los plazos se computarían desde la fecha en que los menores hayan alcanzado la mayoría de edad y ello porque -a partir de esta edad- se entiende que el sujeto pasivo es más libre para revelar unos hechos que seguramente le habrán afectado de manera traumática.

Por otro lado, ha recalcado que los delitos de prostitución y corrupción de menores entre los que entenderíamos incluidos los relacionados con la pornografía de menores quedan sometidos al principio de justicia universal, es decir, la persecución penal de estos hechos delictivos no aparece condicionada a que el autor tenga nacionalidad española o sea residente en España ni que el hecho sea constitutivo de delito en el Estado en el que se comete (principio de doble incriminación). La no exigencia del requisito de doble incriminación es sumamente importante sobre todo en conductas relacionadas con la prostitución infantil que a menudo son toleradas de hecho en algunos países o están deficientemente contempladas en las respectivas leyes penal.

4.3 Análisis del procedimiento judicial

- Problemáticas para una protección eficaz de los niños y niñas víctimas de abuso sexual en el procedimiento judicial comunes a todas las comunidades autónomas analizadas.

Save the Children España ha desarrollado una investigación llamada "*Menores víctimas de abuso sexual y el procedimiento judicial*" dentro del proyecto europeo coordinado por el Grupo de Europa de Save the Children y financiado por la Unión Europea. En este estudio, hemos analizado la situación de los menores en España que han sido víctimas de abuso sexual en el procedimiento judicial, desde que surge la sospecha del abuso hasta que se dicta la sentencia del juicio. Este estudio ha sido elaborado con entrevistas a profesionales involucrados en este proceso judicial: psicólogos, abogados, fiscales, jueces, trabajadores sociales, médicos forenses e instituciones de todo el país, en diferentes Comunidades Autónomas.

No vamos a describir el estudio completo pero sí consideramos necesario incluir algunas de sus conclusiones principales. En el curso de las entrevistas llevadas a cabo y del análisis del proceso judicial seguido en diferentes comunidades autónomas, detectamos las siguientes problemáticas, algunas de ellas muy serias, enunciadas a continuación.

- FALSAS CREENCIAS ENTRE LOS PROFESIONALES DEL ÁMBITO JUDICIAL.

Falsos positivos en casos relacionados con litigios por custodia entre padres en procesos de separación.
"Los niños siempre mienten"

- FALTA DE CONOCIMIENTO Y FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES.

² Prisión de más de 10 años a 15 años (agresión sexual con acceso carnal y agravantes del art. 180 CP) prescribe a los 15 años. Prisión de 5 años a menos de 10 años (agresiones sexuales sin acceso carnal, abusos sexuales con acceso carnal, etc.): 10 años. Restantes delitos graves: 5 años. Delitos menos graves: 3 años

Escasa importancia dada a la retractación del menor.
Falta de centros especializados de evaluación y tratamiento.
Falta de conocimiento de los procesos de validación de testimonio infantil.
Falta de conocimiento de las necesidades psicológicas del menor.

- **PROBLEMAS DE ACTITUD.**

La actitud de los profesionales del ámbito judicial.
La falta de objetividad en los juicios.
La no aplicación de la Directiva de la fiscalía General sobre los Juicios con Menores.
Falta de coordinación entre profesionales e instituciones.
Falta de conocimiento sobre las características de los agresores sexuales.

- **PROBLEMAS DE RECURSOS.**

Ausencia de equipos psicológicos en los juzgados.
Falta de espacios para interrogar a los niños y niñas adecuadamente.
Falta de Ofician de Atención a las Víctimas.

En muchos lugares, no es tanto un problema de ausencia de recursos como de que los jueces no los usan. Es un problema de actitud, no sólo de recursos.

- **PROBLEMAS DE PROCEDIMIENTO.**

Dificultades con las pruebas en este tipo de delitos.
El sistema de protección a la infancia.
Número de interrogatorios al menor.

4.4. Recomendaciones de Save the Children

a) Fase de investigación preliminar

- Necesidad de construir redes interdisciplinares con protocolos de actuación conjunta.
- Necesidad de sensibilizar y formar a los profesionales del ámbito judicial sobre:
 - Obligación de comunicar la sospecha de abuso sexual infantil a los servicios sociales de protección.
 - Proceso de comunicación y denuncia.
 - Cómo reaccionar ante una revelación de un abuso por parte de un niño.
- Necesidad de unificar los códigos éticos de los diferentes profesionales.
- Establecer un centro de evaluación y tratamiento para víctimas y agresores, adultos y niños, en cada comunidad autónoma.
- Modificar el enfoque del sistema de protección español.

b) Fase del juicio oral

- Dar prioridad a los juicios con niños.
- Continuar con el procedimiento a pesar de la retractación del menor.
- Dar formación a los abogados, policía, jueces y fiscales.
- Tomar la declaración del menor como prueba preconstituida.

c) Interrogatorio al menor y su testimonio en juicio oral

- Los niños y niñas deberían estar acompañados de un pariente o educador.
- Se deben evitar los encuentros de las víctimas con los agresores en los juzgados, en los juicios y en la policía.
- Los juicios deberían realizarse sin público.
- Se debe informar a los niños sobre el procedimiento judicial en el que van a verse involucrados y qué es lo que les va a pasar en cada momento.
- Debe evitarse que los menores eleven el tono de voz.
- Debe usarse un lenguaje comprensible para los niños y niñas.
- Debería evitarse la vestimenta propia de los actores jurídicos en un juicio: toga en jueces, fiscales y abogados.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, J.M./ HERNÁNDEZ, J.A./ PETITBÓ, D. (1999) “Guía de actuación del psicólogo en los abusos sexuales y otros maltratos en la infancia” Col·legi Oficial de Psicòlegs de Catalunya. www.copc.org/publicacions/materials/cincoc.html

ALONSO, J.M., FONT, P., VAL, A. (1999) “Com podem prevenir amb els nostres fills i filles els abusos sexuals. Guia per a pares i mares” Programa “Ep! No badis!”. www.ub.es/psicolog/observatori/ep/index.htm

ALONSO, J.M, FONT, P., VAL, A. (1999) Guia didàctica Educació primària” Programa “Ep! No badis!”. www.ub.es/psicolog/observatori/ep/index.htm

ALONSO, J.M., FONT, P., VAL, A. y RODRIGUEZ-ROCA, J. (1999) “Ep! No badis!”. Programa Comunitario para la Prevención del abuso sexual y otros malos tratos” www.ub.es/psicolog/observatori/ep/index.htm

ALONSO, J.M.(2000) “Definiciones y características de los malos tratos infantiles” tema incluido en el curso “Intervención en situaciones de abuso sexual y otros malos tratos infantiles” Formación a distancia. Les heures. Universitat de Barcelona. www.heures.ub.es/curso.ref?800559

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (1994) Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-IV. Ed. Masson, Barcelona.

ARAJI, S. K., Sexually Aggressive Children. Coming to Understand Them. SAGE Publications, 1997

ARRUBARENA, M^ªI. Y DE PAÚL, J. (1994) “Maltrato a los niños en la familia. Evaluación y tratamiento” Pirámide, Madrid.

Asociación Afecto (1998) “Maltrato infantil, prevención y atención. Campaña por el buen trato” Colombia.

Barómetro del mes de Marzo de 2001 del Centro de Investigaciones Sociales (CIS)

BICE y Save the Children Canadá (2000) “Manual de capacitación para la prevención e intervención en crisis. Violencia sexual infantil”, Uruguay.

BOYNTON, R.W. Y OTROS (1997) “Manual de Pediatría Ambulatoria, asistencia al niño sano” 3^a Ed. , Masson.

BURBANO, M^ª DEL MAR Y PONCE, J.A. (2001) “Aspectos Médicos Forenses en los Abusos Sexuales a Menores,” Fundación Márgenes y Vínculos.

Cavas (2000) “Acuerdo y coordinación para la atención inmediata a la mujer violada o agredida sexualmente” Comunidad Valenciana.

CANTÓN DUARTE, J. Y CORTÉS ARBOLEDA, M^ª R. (2000) “Guía para la evaluación del Abuso Sexual Infantil” Ed. Pirámide. Madrid.

Centro Reina Sofía par el estudio de la Violencia (2000) “Dictámenes del Foro Mundial de Mujeres contra la Violencia”, Valencia.

Centro Reina Sofía para el estudio de la Violencia (2000) “Maltrato infantil en la familia. Comunidad Valenciana”

COBO PLANA, J. A. (1998) “Manual de asistencia integral a las mujeres víctimas de agresión sexual” Masson S.A.

Defensor del Pueblo (2000) “Informe del defensor del pueblo sobre violencia escolar”

DEL CAMPO, A. Y LÓPEZ, F. (1997a). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Infantil. Salamanca: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

DEL CAMPO, A. Y LÓPEZ, F. (1997b). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Primaria. Salamanca: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

DEL CAMPO, A. y LÓPEZ, F. (1997c). Prevención de abusos sexuales a menores. Unidad Didáctica para Educación Secundaria. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio : “Malos Tratos en la Infancia y Legislación. Situación actual y Perspectiva” EN Primeras Jornadas sobre la Infancia Maltratada en la Comunidad Autónoma de Madrid. 25 y 26 de marzo de 1992.

DÍAZ HUERTAS, J.A. y otros (1999) “ Atención al maltrato infantil desde el ámbito sanitario” Conserjería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

DIGES, Margarita : “Los niños doblemente víctimas: su tratamiento en el proceso judicial” EN Revista de Infancia y Sociedad N.º 27/28.1994

ECHEBURÚA, E Y GUERRICAEECHEVERRÍA, C. (2000) “Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico.” Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. Editorial Ariel. Barcelona.

ECPAT ESPAÑA “Conocer el turismo sexual con niños y niñas para combatirlo mejor” (2000)

ECPAT INTERNACIONAL “Protecting children online, an ECPAT guide” (2000)

ESBEC RODRIGUEZ, ENRIQUE (2000) “Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad”, Ed. Edisofer.

Fundación Márgenes y Vínculos (2000) “Descubriendo nuestro cuerpo”

GRACIA, E. Y MUSITU, G. (2001) “Los malos tratos a la infancia. Lecturas técnicas” Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

GORMAN-SMITH, DEBORAH, MATSON, JONHY L. (1992) “Abuso sexual y personas con retraso mental”, traducido por B.G. Bermejo y publicado en “The sexual abuse of children: theory and research” Volumen 1. Hisdalle, New jersey, LEA.

HIERRO PESCADOR, Liborio L : “Niños y Víctimas” EN Anuario de Psicología Jurídica, 1997. Págs. 87-94.

INGLÉS, A l altres (1991): “Els maltractaments infantils a Catalunya. Estudi global i balanç de la seva situació actual”. Generalitat de Catalunya.

INGLÉS, A i altres (2000): “El maltractament d’infants a Catalunya. Quants, com i perquè. Departament de Justícia”. Col. Justícia i Societat, 22. Generalitat de Catalunya.

INTERPOL (2000), “Manual de actuación en casos de agresión sexual”

LAMEIRAS FERNÁNDEZ, MARÍA: “Los abusos sexuales a menores” EN Psicología clínica y de la salud en el siglo XXI. Posibilidades y retos. Dykinson psicología (pp 361-407), Madrid (2000)

LÁZARO GONZÁLEZ, I. (coord.) “Los menores en el Derecho español” .Ed Tecnos.(2002).

LÓPEZ ORTEGA, JUAN JOSÉ: “La protección jurídica de los niños víctimas en los procedimientos penales” EN *El menor en la legislación actual*. Universidad Antonio Nebrija, 1998

LÓPEZ, F. Y DEL CAMPO, A. (1997a). Prevención de abusos sexuales a menores. Guía para educadores. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

LÓPEZ, F. Y DEL CAMPO, A. (1997b). Prevención de abusos sexuales a menores. Guía para padres y madres. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Amarú Ediciones.

LORENTE ACOSTA, M. y José Antonio Lorente Acosta “Agresión a la mujer: Maltrato Violación y acoso”.

LYDON VILLANUEVA, CLEMENTE, R., CASALS, E. y otros “Validez de los criterios de veracidad en testimonio de abuso sexual infantil” Valencia.

MARSHALL, W.L.; Fernández, Y.; Hudson, S.M. y Ward, T., *Sourcebook of Treatment Programs for Sexual Offenders*. Plenum Press, 2000.

MANZANERO, A. (2000) “Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales” Anuario de Psicología Jurídica, Colegio Oficial de Psicólogos.

MÉNDEZ, F. X., *El niño que no sonríe. Estrategias para superar la tristeza y la depresión infantil*. Ed. Pirámide, colección “Ojos Solares”, 1998. Utilizo el capítulo de Educación Emocional.

NOGUEROL, V. (1997) “Aspectos psicológicos del abuso sexual infantil” en J.Casado, J.A. Diaz y C. Martinez (eds) Niños maltratados, Madrid, Diaz de Santos.

NYMAN, A. Y SVENSSON (1995) “Chicos. Abuso sexual y tratamiento”. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Save the Children Suecia.

PÉREZ CONCHILLO, MARÍA (1996) “Sexo a la Fuerza”,. Madrid, Aguilar.

PÉREZ CONCHILLO, MARÍA; Carbajo Álvarez, Eva; Borrás Valls, Juan José (1999) “Acercamiento integrador a los abusos sexuales “Revista Información Psicológica del Colegio Oficial de Psicólogos N° 69 Año 1999

PROTOCOLO de Actuación en los Procesos por Infracciones Penales contra la Libertad Sexual o contra la Dignidad, Libertad e Integridad Personal De Menores, celebrado en Ciudad Real, 22 de noviembre de 1996

Protodol bàsic d’actuacions en abusos sexuals i altres maltractaments a menors a la demarcació de Barcelona (1999)

Resolución del Parlamento Europeo sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea, de 12 de diciembre de 1996.

Recomendación (85) 11 del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho y del Procedimiento Penales, 28 de junio de 1985.

Recomendación (91) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la explotación sexual, la pornografía, prostitución y tráfico de niños y adolescentes.

Recomendación (1998) 1371 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a los abusos y negligencias contra la infancia.

Revista Siglo Cero (1999), Vol 30(6) no. 186

Revista Cuatrimestral del Col·legi Oficial de Psicòlegs del País Valencià, 1998, nº 67.

RYAN, G. y LANE, S. (1991) "Juvenile Sexual Offending- Causes, consequences and corrections" Lexington Books.

SAVE THE CHILDREN, Grupo Europa (1998) "Visión y realidad, programas de prevención del abuso sexual infantil" Informe coordinado por Félix López.

SAVE THE CHILDREN, grupo Europa (1998) "Secretos que destruyen. Cinco seminario sobre Explotación y Abuso sexual infantil".

SAVE THE CHILDREN (1998) " Los delitos sexuales cometidos contra los menores de edad" Seminario Rompiendo Silencios, Valencia. Informe elaborado por Carmen del Molino.

SAVE THE CHILDREN (1998) "El menor como víctima del proceso judicial" Informe elaborado por Carmen del Molino.

SAVE THE CHILDREN (1999) "Carpeta de Formación para padres de la campaña Educa, no pegues" Material elaborado por Pepa Horno, Barbara Calderón, rocío Berzal, Luis García Campos y Rufino González.

SAVE THE CHILDREN (1999) "Material de difusión de la campaña "Educa, no pegues": tríptico, guía y guía para padres" Material elaborado por Pepa Horno, Barbara Calderón, Rocío Berzal, Luis García Campos y Rufino González.

SAVE THE CHILDREN y FAPMI (1999) "Boletín de noticias sobre abuso sexual" Material coordinado por Félix López.

SAVE THE CHILDREN, Grupo Europa (2000) "Child sexual exploitation. An action plan for Europe" Informe elaborado por Sandy Ruxton.

SAVE THE CHILDREN (2000) "Libro de ocio y tiempo libre para niños de la campaña Educa, no pegues" Material elaborado por Pepa Horno, Alejandro Benito, Sara Suarez y David de Miguel.

SAVE THE CHILDREN, Grupo Europa (2000) "Abuso sexual infantil, programas de prevención ¿Cuál es el efecto del trabajo en prevención?." Seminario de Expertos, Helsingor 2000. Informe elaborado por Kate Holman.

SAVE THE CHILDREN, grupo Europa (2000) "Programas de tratamiento de menores agresores sexuales" Seminario de Expertos, Madrid, 2000.

SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A. “Aspectos médicos forenses de las agresiones sexuales”.

SIPE, R.; Jensen, E.; Everett, R. *Desarrollo de los agresores sexuales adolescentes. Reincidencia en la adultez temprana*. Este artículo os lo mando, no he localizado la referencia.

SOMERS Paule y VANDERMEERSCH Damie : “O registo das audições dos menores vítimas de abusos sexuais : primeiros indicadores de avaliação da experiência de Bruxelas”, EN Infancia e Juventude, nº 1, enero-marzo 1998. Págs 97-133.

STUART GREEN, LINDSAY and JULIET STONE (1996) “The sexual abuse of children with visual impairments”, The British Journal of Visual Impairment 1996 14:2

VAZQUEZ MEZQUITA, BLANCA Y POMAR CALLE, MAR (2000) “Estudio de las secuelas posttraumáticas en niños objeto de agresiones sexuales denunciadas”, revista Española del Daño Corporal, Vol II nº4 2º semestre.

VAZQUEZ MEZQUITA, BLANCA (1995) “Agresión Sexual. Evaluación y tratamiento en menores”. Ed. Siglo Veintiuno de España Editores. Madrid.

VERDUGO, M.A. Y BERMEJO, B.G. (1999) “Maltrato infantil: niños retrasados, niños amenazados”, Bienestar y Protección Infantil

WORLD SEXOLOGY ASOCIATION (1999) “Declaración de los derechos Sexuales”, Asamblea general de la Asociación Mundial de Sexología, China, 1999.

Protocolo de actuación sanitaria ante los malos tratos domésticos de la región de Murcia.(2000)

WORLD ASSOCIATION FOR SEXOLOGY, (2000) “Promotion of sexual health. Recomendations for action”, Guatemala.

VARIOS AUTORES : “En nen abusat sexualment com a testimoni. Estudi de les dades judicials a Barcelona”. Documents de treball. Formació i Investigació social i criminològica. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.